

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 149.- QUE CONTIENE APERTURA DE UN PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 4

DECRETO No. 150.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 184 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 6

DECRETO No. 151.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ DE GOMEZ PALACIO, DGO., ASOCIACION RELIGIOSA DERIVADA DE LA DIOCESIS DE DURANGO, A.R., UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 3,810.58 M<sup>2</sup> PROPIEDAD DEL MUNICIPIO E INSCRITA A SU NOMBRE UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO DEL VALLE.

PAG. 10

- DECRETO No. 152.- QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 28 Y 29 Y ADICION DE UN ARTICULO 36 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 16
- DECRETO No. 153.- POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 116, FRACCION I, PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PAG. 23
- DECRETO No. 154.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 69 Y 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PAG. 27
- DECRETO No. 155.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PAG. 33
- DECRETO No. 156.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PAG. 37
- DECRETO No. 157.- QUE CONTIENE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 43
- DECRETO No. 158.- QUE CONTIENE LEY PARA LA REFORMA PENAL EN EL ESTADO DE DURANGO. PAG. 90
- DECRETO No. 159.- MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE RECONSTRUCCION, CONSERVACION PERIODICA Y CONSERVACION RUTINARIA DEL GRUPO CARRETERO CONFORMADO POR 10 TRAMOS LIBRES DE PEAJE DE JURISDICCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE DURANGO. PAG. 103

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

**REGLAMENTO.- PARA EL PROCESO DE INCORPORACION AL SERVICIO DOCENTE DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE DURANGO.**

**PAG. 110**

**PARTICIPACIONES.- CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2008, PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**PAG. 122**

**ISCYTAC**

**EXAMEN.- PROFESIONAL DE LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA INFORMACION DE LA C. ZAIRA IRASEMA RODRIGUEZ VARGAS.**

**PAG. 123**

DECRETO No. 149

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, abre hoy día (10) diez del mes de Julio del año (2008) dos mil ocho, su Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Julio del año (2008) dos mil ocho.

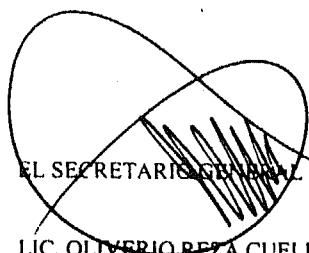
DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

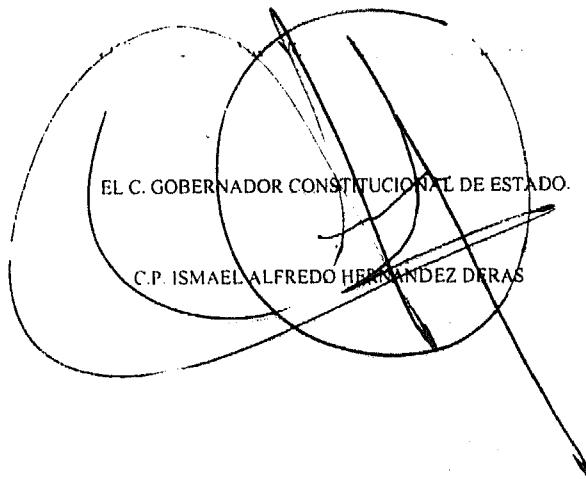
DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

INGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
IV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, SABED  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de mayo del presente año, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez, Francisco Gamboa Herrera, Manuel Herrera Ruiz y Servando Marrufo Fernández, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de decreto mediante la cual proponen REFORMAS AL ARTÍCULO 184 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Así como los CC. Diputados: Alma Marina Vitela Rodríguez, Hipólito Pasillas Ortiz, Alfredo Miguel Herrera Deras, Adán Soria Ramírez y Servando Marrufo Fernández; Presidentes, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Ley de Agua para el Estado de Durango, fue creada mediante el Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 2, de fecha 7 de julio de 2005, con el objeto de adecuar el marco jurídico y regulador aplicable al uso y aprovechamiento del agua en el Estado, estableciendo los principios y mecanismos para propiciar mayor profesionalismo, eficiencia y estabilidad operativa y financiera dentro de este organismo de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como también generar una conciencia en la sociedad del uso adecuado y racional del agua, así como valores, actitudes y hábitos que ésta tiene con respecto a la importancia del agua, bajo un esquema de desarrollo sustentable, de entre cuyos preceptos de la Ley citada el artículo 184 originalmente decía lo siguiente: "Los Notarios Públicos y Jueces en funciones de Notario Público, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de cuotas o tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

*La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará responsables solidarios de dichos adeudos al Notario o al Juez en funciones de Notario que autorice, certifique o trasmita la propiedad o el dominio del inmueble que se trate".*

**SEGUNDO.-** Posteriormente, la última reforma aplicada a la Ley en comento, se llevó a cabo mediante el Decreto No. 11, de fecha 4 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Durango No. 53 Bis, de fecha 30 del mismo mes y año, por el que se modificó el referido artículo 184, en el cual se estableció que los funcionarios que se han citado, incluyendo al servidor público del Registro Público de la Propiedad, son responsables solidarios a las violaciones a que se alude cuando se autorice, certifique, transmita o inscriba la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

**TERCERO.-** Una vez que la Comisión se dio a la tarea de llevar a cabo el análisis de esta Iniciativa, observó que existen algunas imprecisiones o irregularidades en la normatividad referente a la Ley de Agua del Estado de Durango, ya que de una manera injusta para los Notarios Públicos y Jueces en funciones de Notarios, se les impide la autorización o certificación de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando un ciudadano no acredite estar al corriente en el pago de cuotas o tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales; y en este supuesto, el Registro Público de la Propiedad se abstendrá de inscribir cualquier contrato traslativo de dominio formalizado en escritura pública o privada.

**CUARTO.-** Es por eso, que es de justicia clarificar y dar certeza jurídica a los actos que lleven a cabo los funcionarios y profesionistas que realizan estas actividades; y por lo tanto, la reforma que se propone es con el objeto de que no se afecte el derecho de los particulares cuando tienen necesidad de solicitar los servicios de traslación de dominio de sus bienes y además porque la Ley otorga la garantía de que ningún ciudadano podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y en ese sentido, al no dar cumplimiento a lo preceptuado, se estarían violando las garantías de los gobernados al condicionar la inscripción del acto jurídico traslativo de dominio de un bien de su propiedad, al requerirlo de elementos extraños al acto que se lleva a cabo ante el órgano registrador, cuando por alguna situación ajena a la voluntad del ciudadano no haya cubierto en su oportunidad el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 150

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,  
A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo 184, de la Ley de Agua del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 184.**- Los Notarios Públicos y Jueces en funciones de Notario Público, al formalizar actos traslativos de dominio de inmuebles urbanos que cuenten con el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, solicitarán al enajenante o en su caso, a su representante, exhiba el documento que acredite estar al corriente en el pago de cuotas o tarifas por dichos servicios.

El encargado del Registro Público de la Propiedad, para inscribir cualquier instrumento traslativo de dominio de bienes inmuebles urbanos, verificará que en el expediente respectivo obre la constancia de no adeudo por el servicio de agua potable, como se cita en el párrafo anterior.

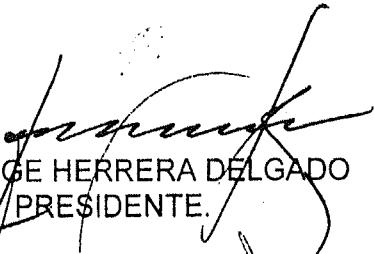
**TRANSITORIOS:**

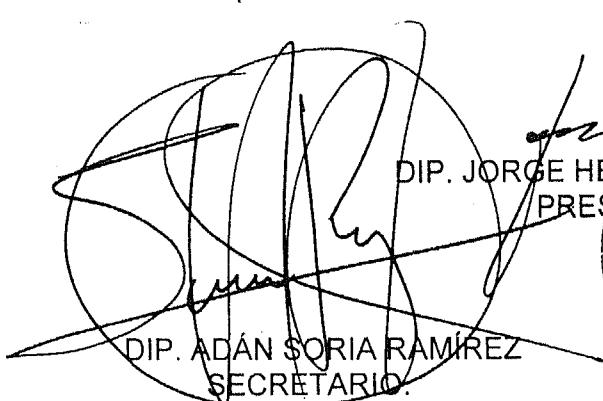
**PRIMERO.**- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

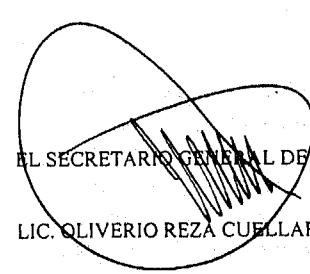
  
DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

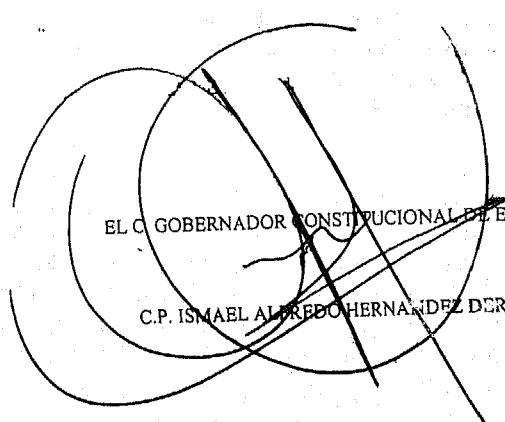
  
DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

  
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DÍAZ

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de mayo del presente año, el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para donar a favor de la "Parroquia de Nuestra Señora de la Luz, de Gómez Palacio, Dgo.", Asociación Religiosa derivada de la Diócesis de Durango, A.R., una superficie de terreno de 3,810.58 M<sup>2</sup>, (tres mil ochocientos diez metros cuadrados con cincuenta y ocho declmetros), propiedad del Municipio, ubicada en el Fraccionamiento del Valle, igualmente conocido como Del Valle-Chapala de esa Ciudad; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 80 fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, es facultad de la Comisión dictaminar sobre "autorizaciones a los Municipios para la enajenación de bienes inmuebles de su propiedad"; tema de la iniciativa referida, cerciorándonos en primer término, que el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Dgo., efectivamente, dió cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, tal como se desprende de los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática del Acta de Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., celebrada el 15 de mayo de 2008, en la cual se aprobó por unanimidad la donación a favor de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz, Asociación Religiosa, derivada de la Diócesis de Durango, A.R. de la superficie referida.
- b) Copia fotostática de Escritura Pública N° 8405 del 11 de noviembre de 1994, expedida por el Notario Público Número 3 de esa ciudad, en la cual se hace constar que el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., es propietario de la superficie cuya enajenación se solicita, misma que fue obtenida por donación de los CC. Pedro Ibarra González y Adoración González Canthu de Ibarra, dándose cumplimiento a la fracción IV del numeral 157 de la Ley arriba mencionada;
- c) Copia fotostática del Certificado de Liberación de Gravamen expedido el 28 de mayo del año que cursa, por la Sub-Directora del Registro Público de

la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, en el que certifica que la propiedad inscrita bajo partida 1006, del Tomo 68-B, Libro Uno De La Propiedad, de fecha 16 de diciembre de 1994, a nombre del municipio multi aludido, se encuentra libre de gravamen en un período de 10 años anteriores a la fecha que reporta, con lo que se da cumplimiento a la fracción VIII del numeral 157 de la Ley referida;

d) Copia fotostática de los planos del terreno expedidos por el Director de Desarrollo Urbano, en cumplimiento a la fracción I del artículo 157 de la Ley en mención, que permiten ubicar a detalle, las medidas y colindancias del terreno propiedad municipal que consisten en lo siguiente:

- Al noroeste en 55.40 mts. (cincuenta y cinco metros lineales con cuarenta centímetros), con Calle Jesús Yuren;
- En 12.00 mts. (doce metros lineales), con calle Jesús Yuren;
- En 51.82 mts. (cincuenta y un metros lineales con ochenta y dos centímetros), con Fracción A;
- Al noreste en 28.00 mts. (veintiocho metros lineales), con Calle Jesús Yuren;
- Al suroeste en 82.43 mts. (ochenta y dos metros lineales con cuarenta y tres centímetros), con la Colonia Fidel Velásquez, y
- Al sureste 32.65 mts. (treinta y dos metros lineales con sesenta y cinco centímetros), con la Colonia Fidel Velásquez.

e) Oficio No. SA/893/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, signado por el Secretario del Ayuntamiento, y Oficio No. DU-CUF-354/08, de fecha 22 de mayo del mismo año, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, de lo que se desprende el cumplimiento de la fracción V del artículo 157 de la Ley aludida anteriormente, que prevé la "comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente; situación que acontece en la especie", y

f) Escritura Pública N° 2135, expedida por el Notario Público Número 21 de la ciudad de Durango, Dgo., en la cual se hace constar la constitución como Asociación Religiosa de la "Parroquia de Nuestra Señora de la Luz, de

Gómez Palacio Dgo., A.R.", la cual quedó registrada en la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el Folio Real de Personas Morales Número SGAR/29.48/94, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**SEGUNDO.-** Por último, y una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, se consideró conveniente el mencionar los motivos sociales que sustentan la iniciativa de referencia, puntualizando que se coincidió con el iniciador en que de autorizarse la enajenación en los términos propuestos, se le dará al inmueble multireferido un destino útil al facilitar que la "Parroquia de Nuestra Señora de la Luz de Gómez Palacio Dgo. A.R.", cuente con un terreno en el cual se construirá una Iglesia y un salón de Actos, que le permitirá dos objetivos, a saber: el primero, ofrecer servicios religiosos a los habitantes de los fraccionamientos de nueva creación, Villas de San Ignacio, Geo, Fidel Velásquez y Valle-Chapala; y el segundo, destinar el salón para la realización de diversos actos, entre ellos, el impartir pláticas de rehabilitación a las personas con problemas de adicción a estupefacientes y alcohol, especialmente entre la población juvenil, lo que sin duda redundará en beneficio de la sociedad gomezpalatina.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 151**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL  
**PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para Enajenar a título gratuito a favor de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz de Gómez Palacio, Dgo., Asociación Religiosa derivada de la Diócesis de Durango, A.R., una superficie de terreno de 3,810.58 M<sup>2</sup> (tres mil ochocientos diez metros cincuenta y ocho centímetros), propiedad del Municipio e inscrita a su nombre bajo partida No. 1006, del tomo 68-B, libro uno de la propiedad de fecha

16 de diciembre de 1994, ubicada en el Fraccionamiento del Valle, igualmente conocido como Del Valle-Chapala, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al noroeste en 55.40 mts. (cincuenta y cinco metros lineales con cuarenta centímetros), con Calle Jesús Yuren;
- En 12.00 mts. (doce metros lineales), con calle Jesús Yuren;
- En 51.82 mts. (cincuenta y un metros lineales con ochenta y dos centímetros), con Fracción A;
- Al noreste en 28.00 mts. (veintiocho metros lineales), con Calle Jesús Yuren;
- Al suroeste en 82.43 mts. (ochenta y dos metros lineales con cuarenta y tres centímetros), con la Colonia Fidel Velásquez, y
- Al sureste 32.65 mts. (treinta y dos metros lineales con sesenta y cinco centímetros), con la Colonia Fidel Velásquez.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El inmueble objeto de la enajenación gratuita, deberá destinarse exclusivamente a la edificación de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz, de Gómez Palacio, Dgo., A.R., la cual incluirá la construcción del templo, así como un salón de eventos y demás anexos relativos, debiendo presentar la obra un avance de construcción de más del 50% para el mes de febrero de 2010, en caso contrario, el inmueble será reintegrado al Municipio, revirtiéndose la presente autorización.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

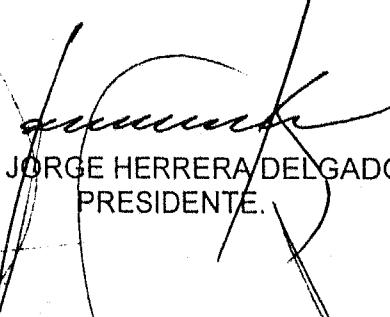
**ARTÍCULO CUARTO.-** Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta donación, serán cubiertos por el beneficiario.

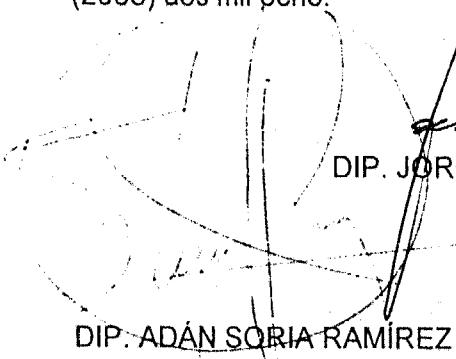
TRANSITORIO:

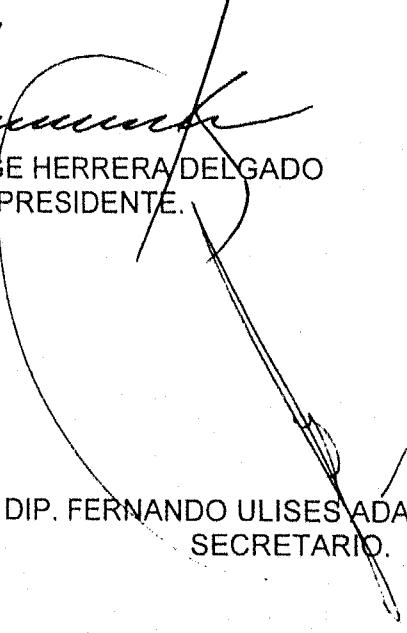
ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

  
DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

  
DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

  
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA  
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL  
MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REXA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Iniciativa de Decreto, en la que propone se REFORMEN Y ADICIONEN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan Moreno Espinoza, Noel Flores Reyes, José Arreola Contreras, Fernando Ulises Adame de León y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.-** La iniciativa descrita en el proemio del presente, tiene como finalidad reformar los artículos 28 y 29, así como adicionar un artículo 36 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para crear la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como la dependencia responsable de dirigir la política laboral estatal y de coordinar la protección de los derechos laborales, fomentando el trabajo y combatiendo el desempleo, impulsando el crecimiento y el desarrollo productivo del Estado.

**SEGUNDO.-** En tal virtud, es necesario llevar a cabo diversas modificaciones a la Ley en mención, específicamente en el artículo 28 para crear la Secretaría a que se alude en el considerando anterior; por lo que respecta al artículo 29, se derogan las fracciones XXXIII y XXXIV, que actualmente establecen atribuciones a la Secretaría General de Gobierno en materia de trabajo y previsión social y que al crearse la Secretaría aludida en el proemio del presente, éstas quedan sin efecto; finalmente, se propone la adición de un artículo 36 Bis, en el que se plasman las atribuciones que en materia de trabajo le competen al Poder Ejecutivo y que serán desarrolladas a través de la nueva Secretaría.

**TERCERO.-** El trabajo es un derecho social que permite el bienestar del ser humano así como el crecimiento y el desarrollo productivo del Estado, siendo indispensable la función tuteladora del mismo en torno a la protección a los derechos fundamentales de los individuos que ejercen actividades productivas y de prestación de servicios dentro de las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Como fuente de riqueza y grandeza, el derecho fundamental al trabajo debe armonizarse como el origen y el pilar para lograr el equilibrio entre los poseedores de los medios de producción y el capital y entre quienes venden su fuerza de trabajo en aras de la construcción de economías sólidas que inciden en el desarrollo de la comunidad.

**CUARTO.-** La Secretaría que se crea, asumirá la responsabilidad de planear, programar, dirigir, fomentar e implementar las acciones dentro del marco de las políticas públicas en materia del trabajo a nivel estatal, tomando en cuenta la productividad y la capacitación a través de la evaluación permanente de los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 y mediante la implementación de programas y sistemas que permitan el diseño, desarrollo e instrumentación de las diferentes acciones y políticas en materia laboral entre los diversos sectores sociales y productivos de la entidad, ejerciendo desde luego, las facultades de coordinación con los organismos de justicia laboral contenidos en la Constitución y en las leyes de la materia, sin descuidar la seguridad, capacitación e higiene en el trabajo, para que la actividad productiva se desarrolle en mejores condiciones.

**QUINTO.-** El trabajo permite que el ser humano se desarrolle plena e integralmente, porque le ayuda a desarrollar las habilidades y aptitudes personales; además de obtener los ingresos económicos para satisfacer las necesidades familiares, permite contribuir a la producción de satisfactores sociales; por ello, el trabajo enaltece al hombre, porque todo trabajo es digno y contribuye al logro de objetivos individuales, familiares y sociales; por lo tanto, coadyuva a alcanzar un desarrollo sustentable de la economía de toda sociedad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 152**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL  
PUEBLO, D E C R E T A:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman y adicionan los artículos 28 y 29 y se incorpora un 36 Bis. En el artículo 28 que enumera las dependencias de la administración pública centralizada, se agrega una nueva Secretaría, la del Trabajo y Previsión Social, en la fracción XIII, y esta misma fracción, en que actualmente se enuncia a la Procuraduría General de Justicia, se recorre, para que ésta quede enunciada en la fracción XIV, que es la última del precepto en mención. Del artículo 29, que establece las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, se derogan las fracciones XXXIII y XXXIV. Por último, se incorpora el artículo 36 Bis, para establecer la función de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como para señalar las

atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública le asigna, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- . . . . .

I a la XII.- . . . . .

XIII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

XIV.- Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 29.- . . . . .

I a la XXXII.- . . . . .

XXXIII.- Se deroga.

XXXIV.- Se deroga.

XXXV a la XXXVII.- . . . . .

Artículo 36 Bis.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- III. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, de los ordenamientos jurídicos internacionales aplicables en materia de trabajo, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;
- IV. Diseñar, conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de coordinación de los organismos de justicia laboral;

- V. Atender las consultas sobre la interpretación de las normas laborales o sobre los contratos colectivos de trabajo, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- VI. Proponer al titular del Ejecutivo los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general sobre asuntos de naturaleza laboral;
- VII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones de trabajo y de higiene y seguridad que establece la Ley Federal del Trabajo y demás normas aplicables;
- VIII. Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a las normas laborales o a los contratos colectivos de trabajo;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar programas de capacitación laboral en el Estado;
- X. Diseñar y ejecutar, previa aprobación del Gobernador del Estado, el Plan Estatal de Empleo;
- XI. Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo;
- XII. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad laboral;
- XIII. Promover y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo;
- XIV. Coordinar y vigilar a las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje y a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XV. Participar en la integración y el funcionamiento de las comisiones y comités transitorios o permanentes necesarios para la mejor atención de los asuntos de naturaleza laboral;
- XVI. Procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios;
- XVII. Vigilar que se proporcione asesoría gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores que así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XVIII. Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero patronales que establezca la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;
- XIX. Promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

- XX. Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con otras dependencias;
- XXI. Recabar y actualizar la información estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales y profesionales;
- XXII. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales, e internacionales con el objeto de fortalecer la cultura laboral en la entidad;
- XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social;
- XXIV. Difundir los cambios que se den en las normas laborales;
- XXV. Fungir como órgano de consulta ante los sectores productivos de la entidad encaminados a mantener la estabilidad laboral;
- XXVI. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVII. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores duranguenses y sus familias; y
- XXVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el titular del Poder Ejecutivo.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento, decreto o convenio, se refieran a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Económico por lo que respecta al Servicio Estatal de Empleo, relacionadas con la materia laboral, se entenderá que se refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

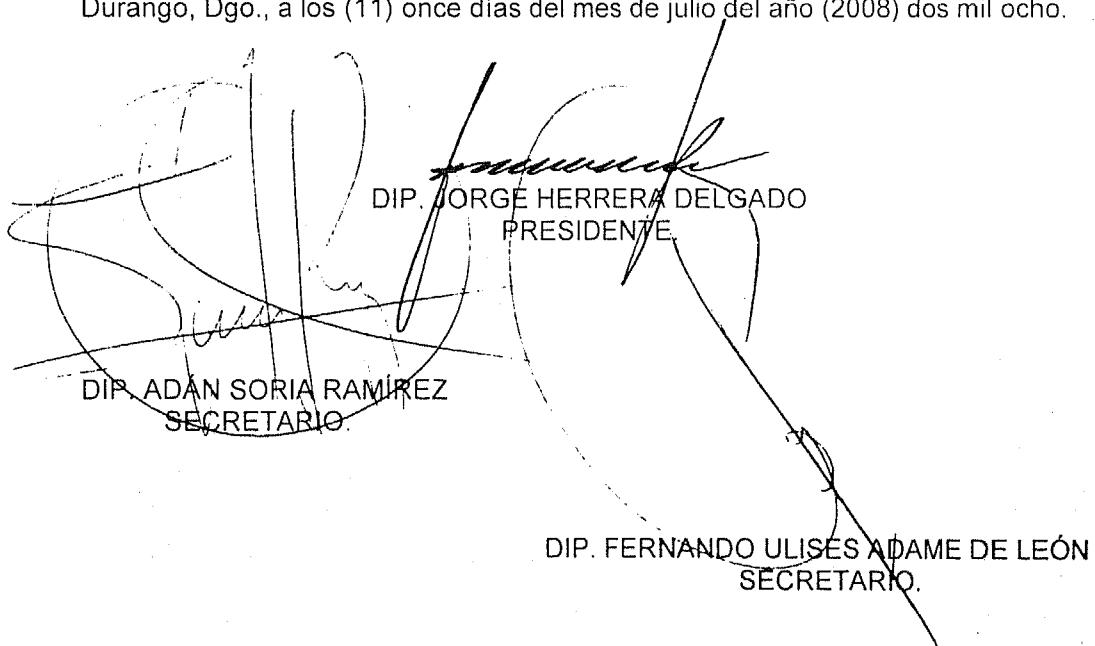
**CUARTO.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría General de Gobierno, concretamente a las áreas comprendidas dentro de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, así como respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, concretamente al Servicios Estatal de Empleo.

**QUINTO.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, iniciará sus operaciones con los recursos que actualmente tiene asignada la Dirección del Trabajo y Previsión Social y los que le reasigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en tanto el Congreso autoriza la partida presupuestal correspondiente a la citada Secretaría.

**SEXTO.-** El personal que actualmente labora para la Dirección del Trabajo y Previsión Social, las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, las demás áreas de la Dirección, y el Servicio Estatal de Empleo, se transferirán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respetando todos sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección y demás órganos, se transferirán a la Secretaría de referencia, en los términos que especifique el Decreto de transferencia que al efecto emita el titular del Ejecutivo Estatal y con la intervención que las leyes otorgan en ese proceso a las distintas dependencias de la administración pública estatal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

  
DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE  
  
DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO  
  
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto por la que se REFORMA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.-** La Comisión que dictaminó dió cuenta que la minuta, tiene como finalidad que esta Representación Popular se pronuncie respecto de las reformas propuestas al Artículo 116 Constitucional en su fracción Primera, a efecto de corregir una palabra en el inciso b) del párrafo Cuarto para adecuar la palabra "cualquiera" por la palabra "cualquier", así como adicionar el párrafo quinto de la citada fracción I del Artículo mencionado para establecer que los candidatos a Gobernador de los Estados, deberán contar con una edad de treinta años cumplidos el día de la elección respectiva o menos, si así lo establece la Constitución particular de la Entidad Federativa.

**SEGUNDO.-** Como bien se refiere en la Minuta, el Senado de la República aprobó dichas modificaciones teniendo por entendido que la misma se hacía al segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del Artículo 116; sin embargo la Cámara revisora, al momento de aprobar el proyecto enviado desde su origen, por necesidad procesal, adecuó el artículo unido del proyecto para establecer que la enmienda se hace al párrafo quinto de la citada fracción primera del dispositivo constitucional, justificando que el párrafo segundo del inciso b) mencionado no existe en el texto constitucional y que la modificación no altera el sentido ni la intención de la revisora; sin embargo, a juicio de esta Legislatura, al momento del Cómputo al que se refiere la Ley Orgánica del Congreso de la Unión en lo que refiere el Artículo 135 Constitucional deberá, si el voto es mayoritariamente afirmativo, corregir previamente el artículo unido de la Minuta para establecer que la enmienda se refiere al inciso b) del Párrafo Cuarto y al Párrafo Quinto de la fracción Primera del Artículo 116 de la Constitución General de la República.

**TERCERO.-** La Comisión que dictaminó, es coincidente en el sentido aprobatorio de la reforma, pues la misma tiene el propósito de uniformar a nivel nacional el requisito de edad a treinta años, para que un ciudadano mexicano sea Gobernador de su Entidad Federativa, pues es una realidad que la mayoría de la población políticamente activa es eminentemente joven y ella forma parte de una generación sobre la cual descansa la participación ciudadana en la toma de decisiones y elección de autoridades, tal y como lo confirman las estadísticas de los órganos encargados de la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios

en nuestro país; ello sin dejar de tomar en cuenta que algunos Estados de la Federación ya contemplan tal circunstancia, tal y como sucede en el caso de Durango.

**CUARTO.-** En cuanto a la supresión de la letra "a" de la palabra cualquiera, contenida en el segundo párrafo del inciso b) del párrafo Cuarto de la fracción I del Artículo 116 Constitucional para que en lo posterior contenga la acepción "cualquier" en la redacción del citado párrafo, la Comisión lo consideró adecuado, pues ello de ninguna manera contraviene la disposición que regula, resultando por lo mismo una simple corrección ortográfica, siendo por tanto necesario acotar la consideración referida en el punto segundo de la presente exposición de motivos (Considerando Segundo ), ello para los efectos de mayor pulcritud en el proceso de enmiendas a cargo del Constituyente Permanente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No 153**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE  
PERMANENTE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON  
LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**ÚNICO.** Se aprueba la Minuta remitida por la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el artículo 116, Fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

**Único.-** Se reforma el artículo 116, Fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 116.- . . . . .**

. . . . .

I.....  
.....  
.....  
.....

a) .....

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II a VII.....

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constitucionales Locales, así como a su legislación secundaria en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

#### TRANSITORIO:

**ÚNICO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos constitucionales consiguientes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (11) once dias del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL E STADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de junio del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La Comisión Legislativa, una vez que analizó el Proyecto de Decreto de la Minuta enviada por el Congreso de la Unión, mediante el cual se pretenden reformar y adicionar los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dió cuenta al Pleno que en la Constitución General vigente, el Presidente de la República, en el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, presenta un informe por escrito en el que manifiesta el estado general que guarda la administración pública del país; asimismo, en la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria. En este contexto, la minuta tiene como propósito adicionar un párrafo al numeral 69, mediante el cual cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe presidencial y podrá solicitar la información a través de preguntas por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la Republica y a los Directores de las Entidades Paraestatales para que comparezcan y rindan los informes solicitados, sustentando su facultad en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y sus Reglamentos, cuyo propósito fundamental es establecer un justo equilibrio, una relación directa, respetuosa y continua con reglas claras, para lograr una mejor comunicación y diálogo entre los Poderes de la Nación, coadyuvando a que la sociedad mexicana esté informada sobre el Plan Nacional de Desarrollo y los programas y acciones que realizan las secretarías, direcciones, jefes de departamento de la administración centralizada y de la descentralizada para que haya mayor seguridad y certeza, logrando así la confianza ciudadana en las instituciones y en las acciones de gobierno, a través de una rendición de los avances y se pueda llevar a cabo una evaluación permanente de la actividad de la administración pública.

**SEGUNDO.-** Así mismo, se pretende reformar el párrafo segundo del artículo 93 de nuestra Carta Magna, ya que el mismo actualmente establece que cualquiera de las dos Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y demás funcionarios mencionados, informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades; la reforma plantea se adicionen dos párrafos el cuarto y el quinto, a efecto de readecuar y ampliar que las dependencias y entidades del Gobierno Federal comuniquen lo solicitado por las Cámaras del Congreso de la Unión en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción, esto, en virtud de que el formato presidencial mantiene un carácter añeo y discorde con las nuevas características de la democracia mexicana, sin que implique en ese momento, la presencia física del Presidente de la República al rendir el informe, sino que sólo se limite a remitir por escrito el estado general que guarda la administración pública del país.

**TERCERO.-** Uno de los objetivos de las reformas en comento, es fortalecer el sistema de rendición de cuentas, y por ende, que los gobernados recuperen la confianza en las instituciones encargadas de administrar recursos públicos, puntualizando que las relaciones entre los poderes constitucionales es un punto cardinal en una democracia como la nuestra, por ello, el sistema político mexicano ha de sustentarse en mecanismos que permitan un adecuado balance en el ejercicio del poder, especialmente en el control de las gestiones administrativas que realiza el Ejecutivo. En ese sentido, la Comisión legislativa cree pertinente modificar el formato de la presentación del informe presidencial y adaptarlo a las circunstancias vigentes de nuestra Nación, con el fin de consolidar un estado moderno con mecanismos funcionales y democráticos, y por lo tanto, nos pronunciamos con las modificaciones del texto constitucional, para que se establezca la obligación del Presidente de la República, de rendir el informe por escrito, sobre el estado que guarda la administración pública del país, sin requerir su presencia física y se asegure el correcto ejercicio del mandato encomendado, como son el análisis del informe, la pregunta parlamentaria y la comparecencia bajo protesta de decir verdad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

## DECRETO No. 154

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ÚNICO.** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 69; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 93, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 69; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 93, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

**Artículo 93.** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

.....

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

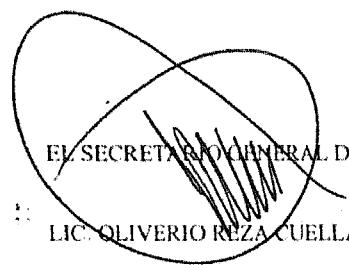
DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

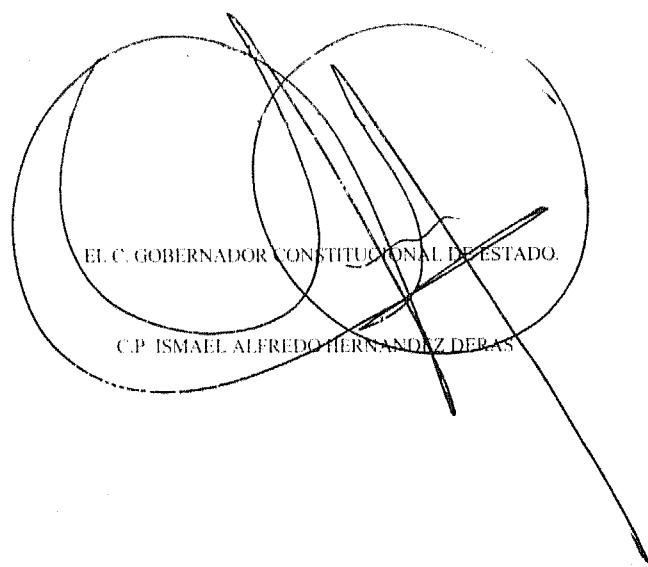
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZACELLAR



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



*"2008: Año del Instituto Tecnológico de Durango:  
pionero de la educación técnica en provincia"*

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de junio del presente año la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, MINUTA PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** A la Comisión nos fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, el expediente que contiene la Minuta a que se alude en el proemio del presente, por lo que al realizar el estudio de la misma, se encontró que el objetivo es reformar el artículo 88 de nuestra Carta Magna, para que el Presidente de la República pueda ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la referida Cámara o Comisión; por lo tanto, del análisis del expediente que contiene la Minuta, se encontró que la reforma propuesta es necesaria para estar acordes con la dinámica social, económica, política, científica y tecnológica tanto a nivel nacional como internacional.

**SEGUNDO.-** El artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido objeto de diversas interpretaciones, considerándolo como un control político del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, aislando de su origen y esencia, que era evitar la ausencia del territorio nacional del Presidente en épocas donde las convulsiones nacionales podían requerir de una intervención inmediata por parte del Estado, estimándose que no existían posibilidades para hacerlo, debido a las limitantes tecnológicas en materia de comunicación y transporte cuando el Presidente de la República se encontrara fuera del país; sin embargo, hoy día, se han dejado al margen los avances en estas materias que permiten una comunicación inmediata y simultánea, acortando los tiempos de traslado, y por lo tanto, no ha lugar a la justificación que en un principio originó tal restricción.

**TERCERO.-** En torno a estas consideraciones, surge la necesidad de reformar el artículo en mención, a fin de actualizarlo con mayor flexibilidad, con el propósito de permitir al Ejecutivo Federal realizar viajes al extranjero, e inclusive en aquellos casos de emergencia; y además, adecuar el control político y las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la materia a que nos venimos refiriendo.

El artículo 88 Constitucional, ha desempeñado una función histórica en la construcción del estado mexicano y en la estabilidad política en momentos decisivos de nuestro país, ha servido para asegurar la presencia del Ejecutivo en territorio nacional en momentos críticos.

Desde la Constitución de Cádiz de 1812, se estableció una relación directa entre la ausencia del rey y el abandono de sus funciones; en esa virtud, el artículo 172 disponía que: *"No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado a la corona"*; la Constitución de 1824 estableció en el artículo 112 que *"El Presidente, y lo mismo el Vicepresidente, no podrán, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo, y un año después"*; consolidándose así la facultad del Congreso para garantizar el orden institucional y la estabilidad política.

Las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de la República de 1843 y la Constitución de 1857, continúan estableciendo que el Ejecutivo puede ausentarse del territorio nacional con la autorización del Congreso. De igual forma, en la Constitución de 1917 se vislumbra un acuerdo federal más flexible, acorde con las condiciones políticas del país, depositándose en el Congreso de la Unión la facultad de otorgar al Presidente el permiso para salir del país en un entorno democrático de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que el Congreso analiza las circunstancias de la ausencia del Presidente y la pertinencia de los viajes

**CUARTO.-** En lo referente a las relaciones internacionales del estado mexicano, el cual tiene nexos con diversos países, es necesario incentivar la interacción de México con el mundo, como parte de la transformación y de la política internacional que ha sufrido cambios sustanciales, y en ocasiones la presencia y participación del Presidente de la República puede ser igualmente urgente e importante tanto en el extranjero como en el territorio nacional, lo cual es posible debido al avance tecnológico en el área de traslados y medios de comunicación, la cual es directa y posibilita la transferencia de voz, datos e imagen, permitiendo la interacción del Ejecutivo con sus secretarios en tiempo real, la toma de decisiones de forma inmediata y el seguimiento de los asuntos, garantizando así que la gobernabilidad en el país no se vea amenazada por la ausencia temporal del Ejecutivo, porque de surgir una situación urgente de forma inmediata, puede regresar al país y hacer frente a la misma y también puede atender los asuntos internos y externos, manteniendo un diálogo y contacto con los otros países, por lo que resulta necesario e imprescindible que México continúe con su política exterior para lograr mayor entendimiento, colaboración, coordinación y atraer inversiones a nuestro país, impulsando el desarrollo científico y tecnológico en diversas áreas como la industria, el campo, la medicina, entre otros, así como el mantener y fortalecer los lazos de amistad del pueblo y gobierno de México con otras naciones, facilitando el crecimiento económico y comercial, buscando especialmente la paz y prosperidad de las naciones, sin olvidar que estamos inmersos en una economía globalizada; por lo tanto, México no es ajeno a esta realidad ni a la economía de mercado, porque los mexicanos estamos procurando

fortalecer nuestro nacionalismo y la soberanía de nuestro pueblo para que no se vea afectada por las reglas del mercado internacional.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 155

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ÚNICO.-** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

"**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 88.-** El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

TRANSITORIO:

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SEGRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
D.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de diciembre de 2007, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.**- La iniciativa, tiene como finalidad elevar a rango constitucional el derecho de acceso a la información pública, por ser éste un derecho fundamental que coadyuva al desarrollo armónico, transparente e integral de los sectores público, social y privado; además, es oportuno comentar que el Congreso de la Unión adicionó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un segundo párrafo, que consta de VII fracciones, referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información; estableciendo que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés general en los términos que establezcan las leyes; asimismo, se contempla el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho. También contempla la gratuidad; los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, los cuales deberán ser expeditos y se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa de gestión y decisión; de igual forma, se dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. En el decreto de reformas aludido, el Transitorio Segundo, dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia; o en su caso, realizar las modificaciones necesarias a más tardar un año después de la entrada en vigor del citado decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 16, el 20 de julio de 2007.

**SEGUNDO.**- Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en fecha 13 de diciembre de 2007, presentaron iniciativa de reformas al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que, de conformidad con el artículo 130 de la propia Constitución Local se publicó en el periódico "El Sol de Durango", el 6 de febrero del presente año, a fin de darla a conocer ampliamente a la ciudadanía; de igual forma, se solicitó opinión por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, así como a los Ayuntamientos, y en este último caso, dichas opiniones fueron de mayoría afirmativa y computadas por la Legislatura.

**TERCERO.**- En virtud de haber transcurrido el tiempo establecido en el artículo 130 a que se alude en el considerando anterior y que en el expediente relativo obran las opiniones por escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, así como de 25 Ayuntamientos en sentido afirmativo.

**CUARTO.-** Si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información que tiene toda persona, también lo es que la misma debe ser clasificada y que aquella que se considere reservada, debe ser de manera excepcional y justificarse plenamente en los términos que la propia Ley establezca y que se demuestre claramente que su divulgación puede poner en riesgo asuntos de interés general del Estado; es oportuno comentar que en nuestra entidad federativa, la Sexagésima Segunda Legislatura aprobó, mediante decreto No. 193 de fecha 25 de febrero del 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 17, del día 27 del mismo mes y año, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, sin embargo, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente y a fin de dar cumplimiento al Transitorio Segundo del decreto que reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario reformar nuestra Constitución Política Local, con el propósito de incorporar los principios generales y las bases a que se sujetará el poder público en lo relativo al derecho de acceso a la información, y que son los siguientes:

- 1.- Toda la información, en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismos estatales o municipales, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que establezca la Ley;
- 2.- En la interpretación del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad;
- 3.- La información relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida conforme lo disponga la Ley;
- 4.- Toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos, conforme a la legislación aplicable;
- 5.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión;
- 6.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y además, publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como los que entreguen a personas físicas o morales; y
- 7.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

**QUINTO.-** El derecho de acceso a la información se sustenta en el principio de que la información que poseen los Poderes del Estado es un bien público, cuya titularidad recae en la sociedad, quien tiene el derecho de evaluar el desempeño de las autoridades; por lo tanto, la administración pública está obligada a organizar, clasificar, sistematizar, administrar y resguardar los archivos históricos y de gestión que contienen

la información que genera la actividad gubernamental y que los servidores públicos deberán ceñirse a un comportamiento responsable, ético y profesional en el manejo de la información, lo cual genera transparencia, confianza, credibilidad y contribuye a la rendición de cuentas que la sociedad demanda de las autoridades y de los servidores públicos.

**SEXTO.-** Cabe mencionar que nuestro sistema constitucional y legal coincide con la declaración conjunta realizada el 6 de diciembre de 2004, por el relator especial de las Naciones Unidas de la Libertad de Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión, se desprenden como principios elementales que rigen el acceso a la información, los siguientes:

- a) Es un derecho humano fundamental;
- b) El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito, o a bajo costo; y
- c) Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, que se aplicarán únicamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando el daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

**SÉPTIMO.-** Es conveniente recordar que la doctrina establece dos vertientes respecto al derecho a la información: La primera, relativa a los contenidos relacionados con el derecho a informar y que busca proteger el derecho de toda persona de expresar y comunicar por cualquier medio sus ideas; y la segunda, se refiere al derecho a ser informado; como todo derecho fundamental, el de acceso a la información pública, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones, ya que existen circunstancias en que la divulgación de la información pueden afectar un interés público valioso para la comunidad; en tales circunstancias, es necesario analizar la necesidad de reservar temporalmente cierta información, porque de divulgarse, puede, de manera indubitable e inmediata, poner en riesgo un interés público jurídicamente protegido; en tales condiciones, estas excepciones deben establecerse en forma restringida y limitada; adicionalmente, se debe aclarar que el único órgano con capacidad y legitimidad para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

**OCTAVO.-** La reforma establece una limitación al derecho de acceso a la información, relativa a la protección de la vida privada y de los datos personales; por lo tanto, en los mismos no se observa el principio de publicidad; sin embargo, es posible que esta información adquiera un valor público y pueda ser divulgada, ya que existen circunstancias en que, por ministerio de ley, las datos personales podrán darse a conocer sin el consentimiento del titular.

La reforma también contempla que el ejercicio del derecho de acceso a la información y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; en tal sentido, no se debe exigir al particular identificación alguna ni acreditación de un interés, y tampoco justificación de su utilización; por lo tanto, no debe establecerse la discrecionalidad de la autoridad, considerando que los mecanismos para corregir un uso incorrecto de la información es materia de otras leyes. Además, la clasificación de la información es pública o reservada; se determina conforme a su naturaleza y no al sujeto que la solicite; y tratándose de datos personales y su rectificación, en su caso, sólo se requerirá acreditar la identidad de su titular, estableciéndose el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en el de acceso y rectificación de datos personales.

**NOVENO.-** Es oportuno comentar que en el Artículo Tercero Transitorio del referido decreto de reforma constitucional, se establecen los instrumentos necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la Información y la transparencia gubernamental. Además, contempla un plazo de dos años para que los municipios con población superior a los 70,000 habitantes, cuenten con sistemas remotos de acceso a la información pública gubernamental, con el propósito de coadyuvar a hacer realidad el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por último, la Comisión coincidió que el asunto que aborda la iniciativa, es de suma importancia para la vida económica, política, social y cultural de nuestra entidad federativa y de la Nación, porque da respuesta a un reclamo de la sociedad para acceder a la información pública; por lo tanto, la Comisión fue de la opinión que la misma debe ser aprobada.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

**DECRETO No. 156**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

**DECREA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5.-**

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley.

Para la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, estos últimos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispusieren las leyes.

TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once dias del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO

POR TANTO MANDÓ, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

IMADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. OLIVERIO BIZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAY

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, SABED  
QUE LA II. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 8 de abril; 21 de abril de 2008, y 30 de junio del presente año, fueron presentadas a esta H. LXIV Legislatura del Estado, tres Iniciativas de Decreto: la primera, de ellas presentada por el Partido del Trabajo, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la “**Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**”; la segunda por los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que contiene “**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**”, y la tercera por integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional que contiene “**Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango**” respectivamente, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados: Ernesto Abel Alanis Herrera, Claudia Ernestina Hernández Espino, Juan José Cruz Martínez, Fernando Ulises Adame de León y René Carreón Gómez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Los integrantes de la comisión dictaminadora al entrar al estudio y análisis de las iniciativas, encontraron que dos de ellas son coincidentes en la creación de un nuevo ordenamiento que actualice el contenido de la reforma efectuada por el Congreso de la Unión al artículo sexto de nuestro ordenamiento político fundamental, asimismo, damos cuenta de la existencia de una tercera iniciativa que pretende adicionar el contenido de la ley en vigor, razón por la cual, se procedió a su estudio para sistematizar las coincidencias y divergencias encontradas en las mismas a efecto de cimentar un proyecto conjunto que contuviera las bases y principios consignados en la reforma constitucional de mérito.

**SEGUNDO.-** Resulta oportuno mencionar que la aprobación del ordenamiento cuyo estudio nos ocupa se encuentra inmersa en la obligación que consignó el artículo segundo transitorio del decreto que reformó el artículo sexto de la Constitución Federal, ordenamiento que determinó la obligación para las entidades federativas de expedir o en su caso adecuar las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, a efecto de contener los principios y las bases generales para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consolidándose por ende una característica de la democracia de nuestros tiempos y un derecho fundamental.

**TERCERO.-** A más de cumplir con la obligación referenciada, los suscritos somos conscientes que la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es trascendente ya que permite que se genere un ánimo democratizador y es pieza fundamental de la transparencia de los órganos públicos y gubernamentales; lo anterior

cobra relevancia si consideramos que es un imperativo categórico el que la opinión pública tenga conocimiento real de los hechos y de los actos de sus servidores públicos, para que pueda influir con éxito en los procesos políticos. Otro bastión importante del presente, lo representa la facilidad para una efectiva y ágil rendición de cuentas, a la que todo servidor público estamos obligados, ya que al contenerse obligaciones mínimas de información en las páginas de internet se fomenta su fácil acceso por la población; ya que no podemos ni debemos olvidar que un país que quiera trascender debe contar con ordenamientos legales que le permitan al ciudadano acceder a un caudal de información que sea determinante para contener y en su caso sancionar los excesos de la autoridad.

Así pues, con su voto afirmativo se coadyuvará a que nuestras instituciones y servidores públicos puedan difundir, publicar y hacer accesible gran cantidad de información relevante sobre sus actividades a través de medios electrónicos, lo que generará que miles de personas accedan a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

**CUARTO.-** Finalmente es importante mencionar que el esfuerzo colegiado que dio lugar al proyecto que hoy se somete a la consideración del pleno, tuvo el valioso apoyo de las diversos cuerpos técnicos de los entes obligados encargados de la aplicación de la ley, razón por la cual, se recogieron en el presente la suma de experiencias prácticas que se han gestado a lo largo de cinco años en la materia, dicho lo anterior, se procedió a esbozar el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango:

Así pues el presente consta de 99 artículos divididos en catorce capítulos. Cuyos aspectos relevantes son los siguientes:

Se amplía el catálogo de sujetos obligados por la presente ley, incluyendo a las universidades e instituciones privadas de educación media superior y superior cuando estas últimas reciban recursos públicos, a los sindicatos y asociaciones religiosas, a los cuales se les considera el carácter de sujetos obligados indirectos en virtud de que los mismos tienen la obligación de transparentar a través del sujeto obligado directo que le transfiere los recursos públicos u otorga la concesión, otra distinción de los mismos es que no están sujetos a las obligaciones de publicar de oficio en internet de información a que se refiere esta ley. Lo anterior obedece a la necesidad de contribuir a la consolidación de la democratización del Estado y la vigencia del estado de derecho, toda vez que la función pública cada vez es mas compleja pues con la creación de organismos autónomos, de entes o sujetos de interés público, entre otros, que reciban financiamiento público o realizan funciones de derecho público, la estructura tradicional de la administración pública se ha dejado de lado. La inclusión de esos sujetos obligados tiene un origen jurisprudencial, pues ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha

pronunciado en el sentido de que cuando un particular realiza actos de autoridad, la información que genera será considerada como información pública. Ya que existe una importante cantidad de información relevante que se encuentra en posesión de particulares y de organizaciones empresariales o concesionarios de servicios públicos por cuanto hace a los actos que realizan en calidad de autoridad.

Además establecer un amplio y detallado catálogo de obligaciones tanto generales como específicas para los sujetos obligados, lo cual obedece a la importancia que reviste la divulgación de información pública precisa, oportuna y veraz en la consecución de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

De igual manera se establece el apartado de información de oficio, adicionando información específica para los tres poderes del Estado, los municipios y los partidos políticos, entre otros lo cual constituye una considerable novedad legislativa desde la perspectiva del derecho a saber.

Aunado a lo anterior, la incorporación de varios principios generales en la interpretación y aplicación de la ley, pero primordialmente el principio de máxima publicidad como eje rector de la ley, conlleva a una efectiva aplicación del ordenamiento cuyas consecuencias redundarán en una mejora de la calidad de vida de los gobernados quienes pudiendo acceder a toda la información pública sin mas limitaciones que las que la propia ley señala, podrán modificar su entorno a través de la toma de decisiones informadas y oportunas.

Asimismo, destaca del presente la incorporación de un capítulo que contiene principios básicos a seguir en materia de archivos, el cual dispone que los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables. Debiendo adoptar el sujeto obligado medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental, la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la manipulación de la información o la contaminación por virus informáticos; con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 6º de la Constitución Federal.

Especial mención merece la eliminación del recurso de inconformidad seguido ante el sujeto obligado, mismo que se suprimió a fin de hacer posible que el solicitante acceda a la información en un lapso breve y mediante un procedimiento expedito, teniendo como único recurso el de revisión ante la propia Comisión mismo que se podrá interponer por internet, por escrito o por servicio postal.

Finalmente es dable comentar que se incluyó un capítulo de sanciones en donde se prevén multas para los sujetos obligados directos por violaciones a la presente ley, como son: no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; no publicar la información pública que prevé el presente; cuando no rinda contestación al recurso de revisión dentro del término que establece la presente ley; y, al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 157**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,  
A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**CAPITULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**Artículo 2.** La información pública materia de este ordenamiento, es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en esta ley.

El efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública comprende investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública que obre en poder de los sujetos obligados.

Toda persona tiene la garantía de tutela de la información personal, por lo que la presente garantizará la intimidad personal y familiar en el Estado.

**Artículo 3.** Esta Ley tiene como finalidad:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- II. Asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;
- III. Contribuir al fortalecimiento del estado democrático y la vigencia del estado de derecho;
- IV. Transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- V. Garantizar el principio democrático de máxima publicidad;
- VI. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas hacia la sociedad a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;
- VII. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;
- VIII. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y la sistematización de la información que de oficio deban divulgar los sujetos obligados;
- IX. Salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar de la persona mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados; y
- X. Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas;

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.**- El que realiza el Comité para la Clasificación sobre la información que tiene carácter de reservada;
- II. **COMISIÓN.**- La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública;
- III. **COMITÉ.**- El Comité para la Clasificación de la Información de cada uno de los sujetos obligados;
- IV. **DATOS PERSONALES.**- La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son : nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden

a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;

- V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;
- VI. **DOCUMENTOS.**- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;
- VII. **ESTADO.**- El Estado Libre y Soberano de Durango;
- VIII. **INDICADOR DE GESTIÓN.**- La expresión cuantitativa del comportamiento o desempeño de una organización o alguna de sus partes, entendido como un instrumento de medición de las variables asociadas a las metas y objetivos de la misma;
- IX. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**- La información en poder de los sujetos obligados relativa a las personas y que se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y la garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados;
- X. **INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Toda información contenida en documentos; fotografías; grabaciones; y en soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;
- XI. **INFORMACIÓN RESERVADA.**- La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley y cuyo acceso está limitado por razones de interés público;
- XII. **INTERÉS PÚBLICO.**- Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado;
- XIII. **LEY.**- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XIV. **PERSONA.**- Todo ser humano sujeto de derechos y obligaciones o personas morales creadas conforme a la ley;

- XV. **PRUEBA DE DAÑO.**- Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada daña el interés público protegido al ser difundida;
- XVI. **RECURSOS PÚBLICOS.**- Aquellos provenientes del Estado y/o los municipios;
- XVII. **REGLAMENTO.**- Conjunto de normas que desarrollan los contenidos de la presente ley;
- XVIII. **SERVIDORES PÚBLICOS.**- Los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- XIX. **SUJETOS OBLIGADOS.**- Los señalados en el artículo 10 de esta Ley;
- XX. **UNIDAD DE ENLACE.**- La Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública, de cada uno de los sujetos obligados directos; y
- XXI. **VERSIÓN PÚBLICA.**- Documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso.

**Artículo 5.** En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

- I. **CONSENTIMIENTO.**- Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;
- II. **GRATUIDAD.**- Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. **INMEDIATEZ.**- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;
- IV. **MÁXIMA PUBLICIDAD.**- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;
- V. **OPORTUNIDAD.**- Relativo a que la información pública que liberen los sujetos obligados sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca la presente;
- VI. **SENCILLEZ.**- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública; y
- VII. **TRANSPARENCIA.**- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición.

**Artículo 6.** Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de protección de datos personales.

Ningún sujeto obligado podrá proporcionar o hacer pública la información de carácter personal, a menos que medie consentimiento del titular de la información, en caso contrario, el afectado podrá proceder de conformidad con las leyes aplicables.

La garantía de tutela de la información de carácter personal, sólo podrá afectarse mediante prueba de interés público.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

**Artículo 7.** La interpretación de la presente ley y sus reglamentos se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones serán supletorias las disposiciones del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados deberán designar al servidor público o personal responsable de la información, mismo que deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la misma. El servidor público o personal mencionado será responsable de la integridad de los archivos y sistemas que contengan la información, en los términos que prevengan las leyes, sin detrimento de las obligaciones que tengan reservados otros servidores públicos o responsables en materia de archivos de conformidad con la legislación aplicable al caso.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma así como de los documentos en que se contenga, en los términos de las leyes aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquélla que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada por escrito o a obtener por cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga, siempre que el sujeto obligado la posea en formato digitalizado.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta ley y demás ordenamientos relativos.

**Artículo 9.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad de la información, por lo que toda la información pública es gratuita y el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma.

En caso de que se soliciten copias certificadas de los documentos en los que obre la información, el solicitante cubrirá el pago de los derechos que al efecto se establezcan en las respectivas leyes de ingresos. Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales.

## CAPITULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 10.** La presente ley prevé sujetos obligados directos e indirectos a proporcionar información, mismos que se describen a continuación:

- A. Son sujetos obligados directos a proporcionar información los siguientes:
  - I. Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado;
  - II. El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;
  - III. El Poder Judicial del Estado y todos sus órganos;
  - IV. Los Tribunales Estatales Autónomos;
  - V. Los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal;
  - VI. Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes estatales reconocidos como de interés público;
  - VII. Las Universidades e Instituciones públicas de Educación Superior; y

VIII. Los Partidos y agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro en el Estado.

B. Son sujetos obligados indirectos a proporcionar información, los siguientes:

- I. Los sindicatos que reciban recursos públicos, respecto a la utilización de los mismos;
- II. Las asociaciones religiosas que reciban recursos públicos, respecto a la utilización de los mismos;
- III. Las Universidades e Instituciones privadas de Educación media superior y Superior que reciban recursos públicos; o
- IV. Las personas físicas o morales de derecho privado, que reciban recursos públicos, realicen funciones públicas o actúen en auxilio de los sujetos obligados señalados en el apartado A de este artículo, siendo el denominador común que ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

**Artículo 11.** Los sujetos obligados directos deberán:

- I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- III. Publicar y mantener en internet la información a que se refiere el artículo 13 y demás relativos de esta ley;
- IV. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el capítulo III y garantizar el acceso a la información en los términos de esta ley;
- V. Establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información de conformidad con las disposiciones de esta ley;
- VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión;
- VII. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso facilitar el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación u oposición;
- VIII. Capacitar a sus servidores públicos o personal encargado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IX. Cumplir a cabalidad las resoluciones de la Comisión; y
- X. Las demás que deriven de esta ley.

Los sujetos obligados indirectos no están sujetos a las obligaciones consignadas en el capítulo III de la presente, ya que únicamente deberán dar a conocer la información que se genere, con motivo de la aplicación del financiamiento público que reciban, o sobre los bienes o servicios públicos que exploten en concesión. En estos casos, la información será

proporcionada por el sujeto obligado directo que realizó la transferencia de recursos o autorizó la concesión.

### CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO

**Artículo 12.** Con excepción de la información reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar mensualmente la información pública de oficio conforme a las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 13.** Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones, facultades y obligaciones por unidad administrativa;
- II. Los informes de gobierno al que están obligados;
- III. El marco normativo que les rige: incluyendo leyes, decretos, reglamentos, bandos de policía y gobierno, acuerdos, manuales de organización, circulares y demás disposiciones de carácter general, que regulan su actuación;
- IV. Los servicios que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- V. El currículum desde jefe de departamento o su equivalente y superiores jerárquicos;
- VI. El directorio, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel mas alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficial de contar con ella;
- VII. La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico;
- VIII. Los indicadores relativos a los gastos por concepto de viáticos, y gastos de representación;
- IX. Los planes estatales y municipales de desarrollo; los programas operativos anuales y sectoriales; las metas y objetivos de las unidades administrativas y los avances de cada uno de ellos;
- X. Los listados de los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento específico de algún permiso, patente, concesión o licencia que incluyan el nombre o razón social del titular, concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, costo y vigencia;

- XI. Los resultados de todo tipo de auditorias concluidas y otras acciones de revisión que deberán contener: el numero y tipo de auditoria realizada en el ejercicio presupuestal respectivo, así como el órgano que la realizó; el numero total de observaciones y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y el seguimiento del resultado de la auditoria y las aclaraciones y solventaciones efectuadas por el sujeto obligado;
- XII. El presupuesto asignado así como los informes trimestrales sobre su ejecución, incluyendo: los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el donante y el nombre del responsable de recibirlo, administrarlos y ejercerlos; las bases de cálculo de los ingresos; origen de los ingresos; y los estados financieros y balances generales;
- XIII. Información sobre su situación económica y endeudamiento o deuda pública;
- XIV. Los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y aplicación;
- XV. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral;
- XVI. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XVII. El listado de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, donde se relacione el numero de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social con quien se contrate o convenga, el objeto del contrato o convenio y en su caso el monto del valor total de la contratación;
- XVIII. La información relativa a los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, incluyendo: numero de licitación, invitación o adjudicación directa; convocatoria o invitaciones; participantes o invitados; nombre del ganador o adjudicado y razones que los justifican; fecha del contrato, monto, plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra licitada;
- XIX. Las listas de los beneficiarios de los programas sociales aplicados, así como la información sobre el diseño, montos, y ejecución de los programas de subsidio;
- XX. Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;
- XXI. Informe de los resultados de las giras de trabajo que se realicen fuera del territorio del Estado; y
- XXII. Las relaciones de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas.

Los sujetos obligados deberán fundar y motivar en sus portales de internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

Los sujetos obligados de los municipios que tengan menos de setenta mil habitantes, y que no cuenten con sitios de internet, deberán poner a disposición la información de oficio por cualquier medio de fácil acceso. En este caso, la Comisión atendiendo al principio de subsidiariedad, auxiliará a los sujetos obligados para que puedan cumplir con las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 14.** La Comisión expedirá las normas de operación y lineamientos pernientes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información que deba ser difundida de oficio.

**Artículo 15.** Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo deberán hacer pública en internet la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores de gestión de sus dependencias y entidades;
- II. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
- III. Los convenios de coordinación con la federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- IV. El Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso;
- V. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
- VI. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se encuentren en trámite, así como las resoluciones de las mismas que hayan causado efecto;
- VII. El listado de los decretos que se expiden por materia; y
- VIII. El listado de sanciones disciplinarias de los servidores públicos sancionados.

**Artículo 16.** Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán hacer pública en internet la siguiente información:

- I. Los nombres, currícula y fotografía de los legisladores propietarios y suplentes, así como de los titulares de los órganos técnicos, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realizan en los órganos legislativos;
- II. La cuenta pública;
- III. Las listas de asistencia y votaciones de cada una de las sesiones;
- IV. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, las comisiones a las que se turne y los dictámenes que en su caso, recaigan sobre las mismas;

- V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno o la Comisión Permanente;
- VI. Las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente;
- VII. Las dietas de los legisladores, y las partidas presupuestarias asignadas a los Grupos, Fracciones Parlamentarias, y representantes de partidos, a las comisiones, consejos o comités, a la Mesa Directiva, a la Gran Comisión, y los demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;
- VIII. Las convocatorias a períodos extraordinarios;
- IX. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se encuentren en trámite, así como las resoluciones de las mismas que hayan causado efecto;
- X. Las convocatorias, listas de asistencia, acuerdos y actas de las Comisiones, Comités; y
- XI. Los demás informes que puedan presentar conforme a su ley Orgánica.

**Artículo 17.** Además de lo dispuesto por el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Judicial deberán hacer pública en internet la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales por categoría, así como de las unidades administrativas;
- III. El directorio de funcionarios jurisdiccionales y administrativos en el caso de los primeros deberá incluirse desde el nivel de actuario o su equivalente;
- IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;
- V. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso sean necesarios para acceder a ellos;
- VI. La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- VII. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deben incluir, por lo menos, asuntos recibidos, resueltos, desechados, el número de sentencias dictadas, y en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;
- VIII. Los listados de los expedientes judiciales y administrativos concluidos, estando la totalidad de los mismos a disposición del público en el archivo judicial, salvo la información confidencial o reservada, en los términos de la presente ley;
- IX. El listado de las sanciones disciplinarias de los servidores sancionados;
- X. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia;

- XI. Las cantidades recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XII. El listado de las controversias constitucionales que se encuentren en trámite, así como las resoluciones de las mismas que hayan causado estado;
- XIII. Las convocatorias a concurso para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y
- XIV. Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo.

**Artículo 18.** Además de lo dispuesto por el artículo 13 de este ordenamiento, los ayuntamientos y sus órganos deberán dar a conocer en internet la siguiente información:

- I. Las convocatorias, orden del día, listas de asistencia y las actas de las sesiones del ayuntamiento, incluyendo los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado;
- II. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos;
- III. Las cantidades recibidas por concepto de multas;
- IV. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria;
- V. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se encuentren en trámite, así como las resoluciones de las mismas que hayan causado estado;
- VI. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
- VII. Las gacetas municipales, en su caso;
- VIII. El calendario de las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; y
- IX. La información detallada que contenga los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales.

Los municipios que cuenten con población indígena asentada de manera permanente o temporal, podrán implementar los mecanismos para que la información referida esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios idóneos que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.

Los municipios con menos de setenta mil habitantes podrán solicitar a la Comisión que de manera subsidiaria divulgue vía internet la información pública a que se refiere este capítulo.

**Artículo 19.** Los cuerpos de policías estatales y municipales, deberán hacer pública en internet, adicional a la contenida en el artículo 13 de este ordenamiento, la información siguiente:

- I. Los mecanismos para inconformarse con un reporte de supervisión;
- II. Los criterios y un informe anual de los indicadores de desempeño policial;
- III. Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición; y
- IV. Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

**Artículo 20.** Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, las autoridades electorales deberán hacer pública en internet, la siguiente información:

- I. Los informes que presenten los partidos y las agrupaciones políticas;
- II. Los listados de expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la legislación electoral;
- III. Las actas y acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas;
- V. La división del territorio en distritos electorales uninominales;
- VI. El listado de partidos políticos y demás agrupaciones políticas registradas ante la autoridad electoral en el Estado;
- VII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- VIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos y demás agrupaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamientos privados y los topes de gastos de campañas;
- IX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- X. Los cómputos totales de las elecciones y los procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- XI. Las auditorias, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;
- XII. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia, del Tribunal Estatal Electoral; y

XIII. Las demás que resulten relevantes sobre sus funciones.

**Artículo 21.** Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los partidos políticos y agrupaciones políticas, deberán hacer pública en internet, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;
- III. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- IV. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de comité municipal hasta el presidente del partido;
- V. La remuneración mensual por puesto, de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;
- VI. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;
- VII. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
- VIII. Los informes anuales, de campañas así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo del Instituto Estatal Electoral;
- IX. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
- X. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección municipales y estatales;
- XII. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal y estatal, una vez que hayan causado efecto;
- XIII. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel estatal y municipal;
- XIV. Las versiones estenografías de las asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel estatal y municipal;
- XV. Los informes de actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y municipal o su equivalente;
- XVI. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido;
- XVII. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político;
- XVIII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes o similares;
- XIX. El listado de las fundaciones, que conforma a la ley electoral, tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político;

- XX. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus precampañas y campañas;
- XXI. Los gastos de precampañas y campañas; y
- XXII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

**Artículo 22.** Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá hacer pública en internet, la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
- II. Sobre los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran, y en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; y
- III. Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja.

**Artículo 23.** Además de lo establecido en el artículo 13 de este ordenamiento, las universidades e instituciones públicas de educación superior, deberán poner a disposición en internet, la siguiente información:

- I. Clave del registro expedido por la autoridad educativa correspondiente para certificar el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional del plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- III. Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipos, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
- IV. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- V. Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
- VI. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y
- VII. Listado de los profesores con licencia o en año sabático.

**Artículo 24.** La Comisión, deberá poner a disposición en internet la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones, facultades y obligaciones;
- II. El marco normativo que les rige;
- III. Los servicios que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- IV. El directorio y currículum de sus integrantes y personal administrativo;
- V. La remuneración que perciban, presentadas en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico;
- VI. Los indicadores relativos a los gastos por concepto de viáticos, y gastos de representación;
- VII. La información sobre su situación económica y endeudamiento o deuda pública;
- VIII. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- IX. El listado de los contratos o convenios;
- X. La información relativa a los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, incluyendo: numero de licitación, invitación o adjudicación directa; convocatoria o invitaciones; participantes o invitados; nombre del ganador o adjudicado y razones que los justifican; fecha del contrato, monto, plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra licitada;
- XI. El padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;
- XII. Las relaciones de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas;
- XIII. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- XIV. La información estadística de los amparos que existan en contra de sus resoluciones;
- XV. Las estadísticas sobre las solicitudes de información, que debe incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes;
- XVI. El resultado de los programas implementados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- XVII. Las actas de las sesiones del pleno;
- XVIII. Los resultados de evaluación al incumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
- XIX. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
- XX. Toda la que se considere relevante y de interés para el público.

**Artículo 25.** Se entenderá que la información a que se refiere en el presente capítulo, no limita el ejercicio del derecho de acceso a la demás información pública que poseen los sujetos obligados, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial.

## CAPÍTULO IV

### DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

**Artículo 26.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** El sujeto obligado deberá adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la manipulación indebida de la información o la contaminación por virus informáticos.

**Artículo 28.** En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Los sujetos obligados elaborarán los instrumentos de control y consulta que permiten la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos.

## CAPITULO V

### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 29.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a reserva en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La información pública clasificada como reservada sólo podrá ser divulgada conforme lo dispuesto por la presente ley.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que se preserve la secrecía de los documentos clasificados.

**Artículo 30.** Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. La que ponga en riesgo la seguridad del Estado, pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;

- II. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- III. La que su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- IV. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- VIII. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, podrá levantarse la reserva;
- IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- X. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;
- XI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado;
- XIII. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- XIV. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada; y
- XV. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**Artículo 31.** La clasificación de la información procederá mediante acuerdo del Comité de cada uno de los sujetos obligados, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte la Comisión.

**Artículo 32.** El acuerdo que clasifique información como reservada deberá mostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;
- III. El plazo de la reserva tiene fundamento y motivación y;
- IV. El daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La resolución fundada y motivada que da origen al acuerdo de clasificación de la información como reservada, deberá estar sustentada en elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, a esto último se le denomina prueba de daño.

En el acuerdo de clasificación de la información como reservada, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de los documentos en que se contenga la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo siguiente de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los documentos que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

**Artículo 33.** La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión. Los Comités podrán ampliar hasta por seis años del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 34.** La información deberá ser clasificada como reservada, desde el momento en que se genera el documento que la contiene o en su defecto en el momento que se recibe una solicitud de acceso a la información.

En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Sólo los servidores públicos o responsables de la información serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información.

**Artículo 35.** La información a que se refiere el presente capítulo podrá divulgarse cuando se compruebe, que existen razones de interés público debidamente acreditadas. Para este efecto deberá mediar petición del recurrente quien aportará los elementos de prueba necesarios.

## CAPITULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 36.** Se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción IV, de la presente ley. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la Comisión y los servidores públicos o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Para los efectos de esta ley, se considera además información confidencial:

- I. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, y
- II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

**Artículo 37.** Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor, incluida la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o cualquiera que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros; y
- III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de una persona.

Cuando la persona entregue a los sujetos obligados información a que se refiere este artículo deberá señalar los documentos en que se contengan la información confidencial.

**Artículo 38.** No será necesario el consentimiento de la persona para la obtención de los datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;
- II. Se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; o
- IV. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y se requiera su tratamiento.

**Artículo 39.** Los sujetos obligados que soliciten datos personales deberán informar al interesado de manera expresa y clara lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, su finalidad y destinatarios;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición o en su caso recurso de revisión; y
- VI. Del cargo y dirección del responsable del manejo de los datos personales.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 40.** La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad pública o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

**Artículo 41.** Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos personales. Los datos personales sólo pueden ser recabados cuando median razones de interés general autorizados por la ley. También podrán ser utilizados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

**Artículo 42.** Los datos personales que se recaben a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a los mismos por su titular. La recopilación de datos personales no puede hacerse por medios fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley, y no podrán utilizarse para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los sujetos obligados deben ser exactos y actualizarse en caso de que ello fuere necesario. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos, o en su caso completados por el responsable de la información o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la misma, conforme a los dispuesto por el presente capítulo.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

Durante la substanciación del procedimiento que autorice divulgar la información confidencial, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y realizarse una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los costos, en la valoración que se haga al respecto se considerará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.

## CAPITULO VII DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 43.** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Los sujetos obligados que administren, recaben y posean documentos que contengan datos personales, en su tratamiento deberán observar los principios de consentimiento, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

**Artículo 44.** Los titulares de los datos personales tendrán el derecho a saber si se está procesando información que les concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

**Artículo 45.** Los sujetos obligados no podrán distorsionar los datos personales que se contengan en sus archivos. Sólo podrán difundirlos si media autorización expresa de quien esté facultado para ello en los términos de esta ley.

Está prohibida la comercialización de los datos personales. Los servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

**Artículo 46.** Los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, serán intransferibles e indelegables, por lo que no podrán ser proporcionados, salvo en los casos en que así lo establece esta ley. Los mismos, sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

**Artículo 47.** No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud para el interesado mismo y no pueda recabarse su autorización, por lo que bastará con la solicitud de algún familiar o de dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información;
- II. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;
- IV. Cuando exista una orden judicial que así lo señale; y

V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad.

Cuando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

**Artículo 48.** La acción de protección de los datos personales procede:

- I. Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder de los sujetos obligados;
- II. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos o los lineamientos respectivos; o
- III. Para exigir su rectificación, cancelación u oposición.

**Artículo 49.** Los sujetos obligados, por conducto de su unidad de enlace, dispondrán de los medios necesarios para que las personas accedan a sus datos personales y estén en condiciones de hacer efectiva la acción de protección de datos personales, a efecto de determinar que estos:

- I. Sigan siendo necesarios o pertinentes para cumplir los fines para los que fueron requeridos; y
- II. Sean utilizados o se pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento expreso y por escrito del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados.

**Artículo 50.** Las unidades de enlace deberán recibir y dar curso a la acción de protección de los datos personales. El procedimiento para el ejercicio de la acción de protección de los datos personales se sujetará a lo siguiente:

- I. Será presentado por el interesado ante la unidad de enlace y estará dirigido al sujeto obligado que tenga en su poder los archivos, registros o bancos de datos, que contengan información de su persona. La solicitud podrá ser presentada por escrito libre, en formato, o a través de internet;
- II. El sujeto obligado, por conducto de la unidad de enlace, resolverá lo procedente dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud;
- III. La negativa a la solicitud de protección de datos personales deberá ser notificada al particular, debidamente fundada y motivada.

**Artículo 51.** El documento mediante el que se solicite el ejercicio de la acción de protección de los datos personales deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado al que se dirige;
- II. Los datos generales del solicitante;
- III. La mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse por no ser cierta;
- IV. El domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del sujeto obligado, y en su caso;
- V. La dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses del promovente, éste podrá acudir ante la Comisión a interponer el recurso de revisión establecido en esta ley.

## CAPITULO VIII

### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 52.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados que la posean.

La solicitud podrá hacerse en forma escrita, verbal, por correo electrónico o telefónicamente.

Cuando la solicitud se haga de manera verbal o telefónica ante el titular de la unidad de enlace, este registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud de información la hagan personas que no saben leer, escribir, que hable una lengua indígena, o quien tenga alguna discapacidad el titular de la unidad de enlace orientará y apoyará a las mismas para lograr que estas ejerzan su derecho.

**Artículo 53.** Toda solicitud de acceso a la información, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o, en su caso, recibir la información, e
- III. Identificación de los datos e información que se solicite.

Si la solicitud es presentada ante una unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, ésta deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Artículo 54.** La unidad de enlace al recibir la solicitud verificará que ésta contenga los elementos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, se lo hará saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles, requiriéndolo para que los complete y lo asesorará para tal efecto. El solicitante deberá hacer la aclaración o completar la información en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cualquier otro dato distinto a los señalados en el artículo anterior que se establezca en los formatos de solicitud de información, únicamente podrán ser recabados con consentimiento del solicitante y para fines estadísticos de la unidad de enlace y de la Comisión en su caso.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

En ningún caso los sujetos obligados podrán requerir al solicitante que funde, motive, demuestre interés jurídico o señale el uso que dará a la información.

**Artículo 55.** Los sujetos obligados considerados en la presente ley deberán entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos relativos al acceso a la información, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 56.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud o al que se haga la aclaración a que se refiere el artículo 54 de esta ley.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Se entenderá que la entrega de la información se liberará toda vez que se hayan pagado los costos correspondientes.

Si dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se realizó la solicitud, el peticionario no cubre dicho monto o no acude a recibir la información previa notificación, el sujeto obligado dará por totalmente concluido el trámite.

**Artículo 57.** Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en la presente ley.

**Artículo 58.** El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito; sin embargo, se cobrará:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;
- II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y
- III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería.

Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

Para el caso establecido en la fracción II del presente artículo, los sujetos obligados que no cuenten con leyes de ingresos, ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

## CAPITULO IX DE LAS UNIDADES DE ENLACE

**Artículo 59.** Los sujetos obligados, deberán contar con una unidad de enlace que se constituirá con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de que dispongan.

Las unidades de enlace tendrán como finalidad transparentar el ejercicio de la función que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública .

**Artículo 60.** Las unidades de enlace tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información pública que sea competencia del sujeto obligado, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las entidades que conformen la estructura orgánica de los sujetos obligados;
- II. Formar parte del Comité de conformidad con el acuerdo que el sujeto obligado expida al efecto;
- III. Remitir al Comité las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
- IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VII. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Capacitar al personal necesario de los sujetos obligados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Fomentar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y
- XI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

## CAPÍTULO X

### DE LOS COMITÉS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 61.** El Comité se creará e integrará por quien designe el titular del sujeto obligado mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en donde se establecerá su organización y funcionamiento.

**Artículo 62.** El Comité de cada sujeto obligado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información por el sujeto obligado;
- II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación;
- III. Resolver de forma colegiada acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de los sujetos obligados o unidades administrativas responsables, en su caso;
- IV. Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación como reservada;
- V. Realizar las gestiones necesarias ante el sujeto obligado que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información;
- VI. Supervisar dentro del sujeto obligado que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia; y
- VII. Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente.

## CAPÍTULO XI

### DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 63.** La Comisión es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover, difundir, tutelar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

No se encontrará subordinada a ninguna autoridad para los efectos de sus resoluciones y éstas serán de naturaleza vinculante y definitiva para los sujetos obligados.

No tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias que las señaladas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las demás disposiciones legales en la materia.

El patrimonio de la Comisión se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de sus actividades, las

partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los fondos y las donaciones que reciba, así como los ingresos que perciba por cualquier concepto.

**Artículo 64.** La Comisión se integrará por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes electos conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, oyendo previamente las propuestas de las Instituciones de Educación Superior y Colegios de Profesionistas, designará al Comisionado que corresponda y solicitará al Congreso del Estado su ratificación, 40 días antes de que concluya el periodo de ejercicio del comisionado en funciones;
- II. El Congreso del Estado ratificará en su caso, la designación por mayoría calificada dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la misma;
- III. En caso de no ratificación, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá 10 días para efectuar una segunda designación, la cual deberá ser distinta de la primera, misma que será ratificada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la segunda designación;
- IV. Si la segunda designación no reúne la votación prevista en la fracción anterior, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión.
- V. De no reunirse esa votación, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizará la designación del Comisionado que corresponda dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión de la segunda designación; y
- VI. Para el efecto de mantener integrada la Comisión, el comisionado que vaya a concluir su encargo continuará en forma interina el desempeño de su responsabilidad hasta en tanto el nuevo comisionado designado tome posesión de su cargo.

Una vez efectuado el procedimiento anterior, el Congreso del Estado con base en el decreto debidamente publicado en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, expedirá el nombramiento a los integrantes de la Comisión.

Los Comisionados designaran de entre ellos al presidente de la Comisión. La Comisión no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los entes públicos.

**Artículo 65.** Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en nivel de licenciatura o su equivalente ;
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio público;
- VI. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni Ministro de ningún culto religioso, cuando menos cinco años antes de su designación; ni tampoco haber sido Servidor Público de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo menos dos años antes de su designación;
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VIII. Acreditar conocimiento y experiencia en la materia.

**Artículo 66.** Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años y no serán reelegibles. Los comisionados no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado, por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo salvo la docencia, esta última siempre y cuando no se trate de tiempo completo.

Las ausencias temporales y definitivas de los comisionados propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de falta definitiva de ambos se procederá a la designación de un nuevo comisionado para concluir el período respectivo en los términos previstos por esta ley.

**Artículo 67.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;
- II. Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante ella para el mejor ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de ésta ley en lo que respecta a la transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
- III. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad;
- IV. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información;

- V. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;
- VI. Ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley;
- VII. Establecer los lineamientos generales para la clasificación de la información como reservada;
- VIII. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales;
- IX. Buscar, obtener y gestionar fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor desempeño de sus funciones;
- X. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información, así como realizar eventos en donde se profundicen y difundan los temas anteriores;
- XI. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;
- XII. Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- XIII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XIV. Elaborar y publicar manuales para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;
- XV. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre al Presupuesto de Egresos del Estado;
- XVI. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;
- XVIII. Celebrar convenios y dar su debido seguimiento con las Comisiones de las entidades federativas que cuenten con centros o institutos de investigación en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XIX. Las demás que le confiera esta ley o cualquier otro ordenamiento aplicable.

**Artículo 68.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Durango.

El Secretario Ejecutivo y demás personal serán nombrados por el Pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente.

El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

**Artículo 69.** Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todos los sujetos obligados directos deberán presentar a la Comisión, un informe correspondiente al año anterior.

Dicho informe debe incluir el número de solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes, las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea, la cantidad de resoluciones tomadas por dicho ente denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones; así como lo relativo a la tramitación de las acciones de protección de datos personales .

**Artículo 70.** Al inicio del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado de Durango, el Presidente de la Comisión, presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los entes públicos comprendidos en esta ley, el número de asuntos atendidos por la Comisión, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en los sujetos obligados.

## CAPITULO XII DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 71.** La Comisión promoverá entre la sociedad la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la máxima publicidad de los actos gubernamentales y el derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 72.** Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos o responsables de la información en la cultura de la transparencia, la apertura informativa y dar a conocer información sobre la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

La Comisión hará las gestiones pertinentes para que, conforme al presupuesto autorizado por el Congreso del Estado, se incluyan en los planes de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y toda aquella educación básica que se imparta en el Estado contenidos que versen sobre la transparencia, la rendición de cuentas, la importancia social de la información pública y el derecho de acceso a ella

y la calidad de vida de las personas. Las autoridades educativas tomarán en cuenta y prepararán programas piloto conforme a los lineamientos dados por la Comisión y de manera gradual impulsarán contenidos sobre esta temática en el sistema educativo estatal.

Para tal efecto, la Comisión impulsará la firma de convenios de colaboración con aquellas Comisiones similares de las entidades federativas que cuenten con centros o programas de investigación en derecho de acceso a la información pública, a efecto de facilitar estas tareas.

**Artículo 73.** La Comisión además promoverá que las universidades e instituciones de educación superior incluyan en sus programas y actividades docentes, de investigación y de difusión cultural, temas relacionados con el objeto de esta ley.

### CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 74.** El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión de manera directa, por servicio postal o por medios electrónicos.

El sujeto obligado al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a información o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

**Artículo 75.** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprendible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. Cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales;
- X. El desechamiento de la solicitud de acceso;
- XI. La negativa ficta, y
- XII. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado.

Se actualizará la negativa ficta, cuando dentro de los plazos establecidos en esta ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

**Artículo 76.** El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

**Artículo 77.** En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlo, prevendrá al recurrente dentro los tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para resolver el recurso.

**Artículo 78.** En todos los casos, la Comisión deberá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.

**Artículo 79.** El recurso de revisión que se interponga deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y en su caso, el de su representante legal o mandatario, y tercero interesado si lo hubiera;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;
- V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, salvo que el recurso se interponga por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

- VI. Los puntos petitorios;
- VII. El documento con el que acredita la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, en su caso; y
- VIII. Las demás pruebas y elementos que se considere procedente hacer del conocimiento de la Comisión.

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

**Artículo 80.** Presentado el recurso ante la Comisión, se estará a lo siguiente:

- I. Se turnará a uno de los Comisionados quien será el encargado de dar trámite a todo el recurso, así como presentar ante el Pleno el proyecto de resolución respectivo;
- II. El auto de admisión se dictará al día siguiente de la presentación del recurso;
- III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, ofrezca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Comisión dará vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles presente las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;
- V. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, la Comisión determinará audiencias con el recurrente y el sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente se encontrará en estado de resolución;
- VI. Excepcionalmente, la Comisión podrá ampliar los plazos hasta por cinco días hábiles más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;
- VII. Cerrada la instrucción, el Pleno de la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolución.

**Artículo 81.** Las resoluciones de la Comisión tendrán el carácter de definitivas y podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente; o,

- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

Si la Comisión no resuelve en el término establecido en el artículo anterior, el acuerdo, la resolución o la falta de respuesta del sujeto obligado que se recurrió se tendrá por confirmada y el recurrente podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 82.** Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, así como los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- IV. El voto particular del Comisionado que difiriera de la mayoría;
- V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos del sujeto obligado y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad administrativa, en su caso; y
- VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

**Artículo 83.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- IV. La Comisión no sea competente; o
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

**Artículo 84.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o
- IV. Cuando el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.

**Artículo 85.** La Comisión podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación, que de resolverse favorablemente, emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.

En este supuesto, el recurso quedará sin materia y la Comisión verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

**Artículo 86.** La información confidencial o reservada que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 87.** La falta de contestación del sujeto obligado al recurso de revisión dentro del término establecido en la presente ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de cinco días hábiles.

**Artículo 88.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos y aquellas que sean contrarias a derecho.

El desahogo y la calificación de las pruebas se realizarán aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso.

**Artículo 89.** Interpuesto el recurso por una negativa ficta, la Comisión dará vista al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, acrelide haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar auto de sobreseimiento en un término de 48 horas. En el segundo caso, la Comisión emitirá, en un plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución, con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado.

Si la resolución de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de otorgar acceso a la información o a los datos personales solicitados, procederá su entrega sin costo alguno, debiendo cubrir el sujeto obligado todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

**Artículo 90.** Las actuaciones y resoluciones de la Comisión se notificarán, en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o en su defecto en los estrados, al día hábil siguiente en que se dicten y surtirán efectos un día hábil después.

**Artículo 91.** Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a aquél en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma la Comisión determine un plazo mayor para su cumplimiento.

**Artículo 92.** En caso de incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, la Comisión notificará al titular del sujeto obligado responsable a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de 3 días hábiles.

En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que verifique el mismo y, en su caso, éste proceda a sancionar al servidor público o personal responsable; así mismo la Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha circunstancia. Lo anterior sin perjuicio de que el particular haga valer sus derechos ante las instancias judiciales correspondientes.

**Artículo 93.** Cuando la Comisión determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que este inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en su caso en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 94.** Las resoluciones de la Comisión en materia de revisión serán definitivas para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso alguno.

**Artículo 95.** No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplido la resolución correspondiente ni se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**Artículo 96.** Todas las resoluciones de la Comisión serán públicas, salvo cuando contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

ESTRADO 2000

ESTRADO 2000, ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 97.** Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por las siguientes causas:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- III. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- IV. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada como confidencial conforme a esta ley;
- V. Clasificar como reservada, con dolo, la información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;
- VI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VII. Entregar, intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso a la información;
- VIII. Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el capítulo séptimo de esta ley;
- IX. No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por la Comisión o por el Poder Judicial de la Federación;
- X. No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por la Comisión;
- XI. No dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos en esta ley, o no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia; y,
- XII. La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere la ley.

**Artículo 98.** La Comisión podrá imponer las siguientes multas a los sujetos obligados directos por las siguientes violaciones a la presente Ley:

- I. Multa de 5 a 150 días de salario por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique la información pública de oficio que prevé la presente;
- II. Multa de 25 a 250 días de salario cuando no rinda contestación al recurso de revisión dentro del término que establece la presente Ley; y,
- III. Multa de 50 a 350 días de salario al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.

Las multas que imponga la Comisión en los términos del presente capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión remitirá las multas que le imponga a los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral para que éste las haga efectivas de conformidad con la legislación de la materia.

**Artículo 99.** Las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;
- II. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la ley;
- III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- IV. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior; y
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado.

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones que se señalan en la presente ley, son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan, así como de los procedimientos de responsabilidad que corresponda instruir a los superiores jerárquicos de los responsables de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. Una vez publicado entrará en vigor al tercer día de la publicación del decreto N° 156 que reforma el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto 193 de la LXII Legislatura de fecha 25 de febrero de 2003, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 17 de fecha 27 de febrero del mismo año, y se derogan las reformas y adiciones que hubieren sido incorporadas. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Artículo Tercero.-** Los integrantes de la Comisión, y demás personal adscrito a la misma continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

La integración y constitución de la Comisión, será en los términos que aluden los artículos 63 y 64 y demás relacionados de la presente ley, al momento de su entrada en vigor.

Para la integración de la Comisión, los Comisionados que actualmente ocupan el cargo, concluirán el periodo para el cual fueron designados, debiendo designarse nuevos comisionados conforme a lo dispuesto por esta ley.

La Comisión expedirá su nuevo Reglamento Interior en un periodo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo Cuarto.-** De conformidad con las disposiciones presupuestales de cada sujeto obligado se deberán implementar sistemas electrónicos de consulta, para permitir el acceso a la información de manera remota, en un plazo que no exceda de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo Quinto.-** Los sujetos obligados, emitirán sus reglamentos, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en esta ley. Estos reglamentos deberán ser expedidos en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo Sexto.-** Las solicitudes de información o recursos que se encuentren en trámite ante los sujetos obligados o la Comisión se resolverán de conformidad con la ley que les dio origen.

**Artículo Séptimo.-** La Comisión deberá implementar procedimientos de verificación del cumplimiento de la información de oficio contenida en las páginas de internet de los sujetos obligados de esta ley; la verificación deberá hacerse pública en forma trimestral.

**Artículo Octavo.-** Los sujetos obligados expedirán en un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el acuerdo de creación de su Comité, en el cual se establecerá su organización y funcionamiento, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**Artículo Noveno.-** Los sujetos obligados deberán implementar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que en materia de indicadores gestión prevé la presente ley.

**Artículo Décimo.-** Se faculta a la Comisión y a los sujetos obligados para convenir la adopción del sistema de INFOMEX para cumplimentar las obligaciones del servicio de internet que contiene la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE

DIR. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA  
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL  
MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ LERAS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
LXIV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, SABED:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de junio del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto en la que propone la creación de la LEY PARA LA REFORMA PENAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia, integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, José Arreola Contreras, Mario Miguel Angel Rosales Melchor, Francisco Gamboa Herrera y Roberto Carmona Jáuregui; así mismo los CC. Diputados José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez; Presidentes, Secretarios y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Una vez turnada la iniciativa, la Comisión definió la metodología para el análisis de la misma, la cual tiene por objeto crear la Ley para la Reforma Penal en el Estado de Durango, con el objeto de que la planeación, programación, ejecución, evaluación y control de las acciones a desarrollar por el poder público se lleven a cabo de manera coordinada, creándose para tal efecto la Comisión para la Reforma Penal del Estado de Durango, integrada por los Tres Poderes del Estado.

**SEGUNDO.-** Hoy en día, México requiere de una solución global en materia de procuración y administración de justicia que involucre la instrumentación de procedimientos jurídicos de corte garantista, que refleje la identidad de un estado social y democrático que tutele el bien jurídico más sagrado del ser humano, de una sociedad como lo es la vida, la libertad, la familia, sus posesiones y papeles. En estos tiempos difíciles, en los que el estado de derecho de nuestra Nación se encuentra sitiado por las propias normas que él mismo ha creado, habrá que reconsiderar si es el momento adecuado para poner un alto en esta difícil ruta del sistema penal mexicano, que en ocasiones, en su actuar, ha vulnerado lo más sagrado del ser humano: sus derechos fundamentales.

**TERCERO.-** Una de las demandas más sentidas de los duranguenses, es que en materia de procuración e impartición de justicia, se impulsen acciones muy concretas para que ésta sea oportuna, eficaz, y sobre todo, garantista de los derechos del ciudadano. En este contexto, el Gobierno del Estado de Durango, en su Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en el rubro de *Sociedad Segura y de Leyes*, plasmó la demanda de los duranguenses en este tema. Así mismo, una Sociedad Segura y de Leyes se desarrolla tomando en consideración la capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública en el Estado; punto sensible en la procuración de justicia, es la atención a víctimas del delito; un número considerable de ellas no denuncian porque además de haber sido vejadas física y mentalmente, tienen que pasar un proceso largo y costoso para que se sancione a los responsables; hay que agregar además, que no cuentan con las garantías mínimas que les permitan una atención integral con motivo

del delito. Por otro lado, promover una reinserción social del individuo a la sociedad, brindándole un trato humano al sujeto activo del delito, es decir, al sentenciado, toda vez que el proceso comienza con la sentencia condenatoria, y es precisamente en esta etapa donde los Poderes Públicos del Estado, deben hacer un verdadero análisis que se fundamente en la investigación y conocer las causas que llevaron a esa persona a cometer el delito, y por lo tanto, el Estado debe esforzarse constantemente en implementar programas y acciones que garanticen a quien se encuentra cumpliendo una condena, que el tratamiento que recibirá durante el tiempo que dure reclusión será integral, con la asistencia de trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, y con la participación de sus familiares.

**CUARTO.-** De igual forma, en un marco de respeto absoluto, el Poder Judicial del Estado, coincide con la visión del Gobierno del Estado; prueba de ello es que en el denominado Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial de Durango 2007-2010, se concentran las metas y objetivos a desarrollar por parte de quien tiene la delicada e importante labor de impartir justicia. Es precisamente en el rubro denominado *Nueva Estructura del Poder Judicial*, donde se manifiesta la intención de fortalecer su independencia y modernidad; esto, a través de la implementación de un nuevo modelo de justicia acusatorio oral, que satisface la sentida demanda de la sociedad duranguense en su afán de gozar de un verdadero Estado de derecho. La visión del Poder Judicial es imperante en la construcción de una nueva cultura de legalidad, porque es el juzgador quién aplica el derecho.

Por lo anterior, el Poder Judicial ha emprendido la ardua labor de implementar el sistema acusatorio y oral. La oralidad permite que el Juez encuentre en su camino las herramientas necesarias para dictar una sentencia justa; si bien en este sistema predomina la oralidad al reducirse considerablemente el uso de la escritura, característica principal de este nuevo modelo; cosa contraria sucede con el actual sistema inquisitivo, en donde el juzgador no conoce a las partes; sin embargo, en un sistema garantista, el contacto con quienes intervienen en el juicio es directo, porque siempre se deben observar los principios rectores del debido proceso como lo es la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

**QUINTO.-** Por su parte, el Poder Legislativo creará y adecuará los ordenamientos jurídicos sólidos que permite al Poder Ejecutivo la procuración de justicia y al Poder Judicial impartir justicia, al hacer realidad la reforma e implementación del sistema de justicia penal.

Esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en su pretensión de cumplir con la potestad legislativa conferida por sus representados, confirmó que es necesaria la creación y aprobación de una reforma constitucional local que permita la aplicación del sistema penal acusatorio y oral; asimismo, la necesidad de crear este nuevo sistema, fue planteada por las diferentes expresiones partidistas que

convergen al interior de la Legislatura, prueba de ello, son los planes de trabajo o agendas legislativas que cada una de ellas presentó.

El Poder Legislativo, al interior de sus trabajos, ha privilegiado el diálogo, construyendo acuerdos en torno a leyes que deriven de un análisis objetivo, privilegiando los intereses de la población; finalmente, es oportuno comentar que la agenda legislativa en materia penal y de seguridad pública, es prioridad para esta Legislatura.

**SEXTO.-** Como se puede observar, los Poderes Públicos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, coinciden en un mismo objetivo: la construcción de un nuevo modelo de justicia penal; en tal virtud, el 20 de noviembre de 2007, los representantes de los Poderes de la entidad suscribieron un Acuerdo denominado, "Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Durango", mismo que en primera instancia, expresa la voluntad de los Poderes, para lograr un beneficio sólido y eficaz para la sociedad duranguense; para dar seguimiento a lo pactado, se constituyó una Comisión integrada por servidores públicos representantes de los Tres Poderes.

**SÉPTIMO.-** Para el estudio de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, vale la pena comentar que se consideró que el citado Acuerdo debería elevarse a rango de ley; privilegiando, en primer término, no invadir las esferas constitucionales y legales de cada uno de los poderes, respetando el principio de división.

Ante tal eventualidad, la ley en comento, tiene por objeto implementar la reforma penal, partiendo de los ejes rectores siguientes: la colaboración y coordinación de los Poderes del Estado desde sus respectivos ámbitos de competencia; el acceso de la sociedad a la garantía de una administración de justicia pronta, completa e imparcial; la instauración de un sistema penal acusatorio y oral; el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias; instituir un servicio de defensoría pública de calidad y de carrera; incorporar al ejercicio de la función pública de las policías, la investigación del delito bajo el mando del ministerio público; la reorganización del sistema penitenciario en materia de ejecución de sentencias y la creación, modificación o derogación, en su caso, del marco jurídico relativo a la reforma penal integral. .

Aunado a lo anterior, se crea una Comisión con el objeto de establecer las políticas de Estado entre los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para realizar las acciones necesarias en forma coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de elaborar una propuesta para implementar la reforma penal en nuestra entidad federativa; dicha Comisión mantendrá el equilibrio en la representación de los integrantes permanentes, y contará con un Secretario Técnico que auxiliará a la misma en la ejecución de los acuerdos, sobre todo, en las acciones concurrentes.

**OCTAVO.-** Dentro de los variados cambios que sufrió la iniciativa, podemos mencionar la denominación de la propia Ley, dejándola como *Ley para la Reforma Penal en el Estado de Durango*; lo anterior, atendiendo que es predominante el estudio de la materia penal; otro aspecto importante, fue la integración de la Comisión, la cual se conformó de manera equilibrada, contando con cinco representantes de cada uno de los Poderes, incluyendo sus titulares; esto, a razón de que el órgano conductor de los trabajos de la reforma penal propuesto en la iniciativa, distaba de ser aequitativo.

Con la finalidad de establecer la planeación y programación derivadas de la reforma penal, se propuso que se estableciera en los siguientes instrumentos: un plan maestro, el cual es un indicativo de planeación que deberá formularse, tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional; entendidos los primeros, cuya ejecución requiere de la coordinación y concurrencia de los Poderes del Estado; y los segundos, definidos como aquellos instrumentos cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos de cada uno de los Poderes.

De igual forma, con el objeto de precisar el proceso ordenado para la implementación de la reforma penal, se establecieron las siguientes etapas:

- I.- De planeación y programación;
- II.- De legislación;
- III.- Preparatoria de puesta en marcha; y
- IV.- De operación y evaluación.

Asimismo, a fin de armonizar las acciones emanadas de la presente Ley en materia presupuestaria y de personalidad jurídica, se crea un organismo público descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo, denominado "Organismo Implementador de la Reforma Penal", el cual cumple con los requisitos mínimos que señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y fungirá como órgano de apoyo de la Comisión; así mismo, para dar mayor transparencia a los recursos que se ejercerán por el mismo, se prevé su fiscalización, de conformidad con las leyes de la materia.

**NOVENO.-** Esta Ley deja constancia del compromiso ineludible que tienen los Poderes Públicos del Estado de Durango con sus gobernados; asimismo, de la importancia que reviste la reforma penal en todos los aspectos.

Este ejercicio de coordinación es histórico en nuestro Estado, y reiteramos que respeta el ámbito de competencia de cada uno de los Poderes, que conscientes del nuevo sistema penal acusatorio y oral, garantizarán la exigencia de la sociedad en relación al

respeto a sus derechos, a través de un proceso más transparente, eficiente y ágil, que fortalecerá la relación entre sociedad y gobierno y nos acercará a una cultura de legalidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 158**

LA HONORABLE SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,  
D E C R E T A:

**LEY PARA LA REFORMA PENAL EN EL ESTADO DE DURANGO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto regular la planeación, programación, ejecución, evaluación y control de las acciones a desarrollar por el poder público para la implementación de la reforma penal en el Estado.

**Artículo 2.-** Se crea la Comisión para la implementación de la Reforma Penal en el Estado de Durango.

**Artículo 3.-** Son ejes rectores de la reforma penal, los siguientes:

- I. La colaboración y coordinación de los Poderes del Estado desde sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. El acceso de la sociedad a la garantía de una administración de justicia pronta, completa e imparcial;

- III. La instauración de un sistema penal acusatorio y oral;
- IV. El establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Instituir un servicio de defensoría pública de calidad y de carrera;
- VI. Incorporar al ejercicio de la función pública de las policías, la investigación del delito bajo el mando del ministerio público;
- VII. La reorganización del sistema penitenciario en materia de ejecución de sentencias; y
- VIII. La creación, modificación o derogación, en su caso, del marco jurídico relativo con la reforma penal.

**Artículo 4.-** La planeación y programación del proceso de la reforma penal se establecerá en un plan estratégico y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** La Comisión para la implementación de la Reforma Penal del Estado de Durango;
- II. **Ley:** la Ley para la Reforma Penal en el Estado de Durango;
- III. **Organismo Implementador :** El Organismo Público Descentralizado Implementador de la Reforma Penal;
- IV. **Reforma:** La Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública en Durango; y
- V. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la Reforma Penal en el Estado de Durango.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN PARA LA REFORMA PENAL

**Artículo 6.-** La Comisión tiene por objeto establecer las políticas de Estado entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para realizar las acciones necesarias de manera coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de elaborar una propuesta para implementar la reforma penal en el Estado.

**Artículo 7.-** La Comisión se integra con los siguientes miembros permanentes:

**I. Por el Poder Ejecutivo:**

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Procurador General de Justicia;
- d) El Secretario de Seguridad Pública;
- e) El Secretario Técnico del Gabinete.

**II. Por el Poder Legislativo:**

- a) El Presidente de la Gran Comisión;
- b) El Presidente de la Mesa Directiva del mes que corresponda;
- c) El Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales;
- d) El Presidente de la Comisión de Justicia; y
- e) El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.

**III. Por el Poder Judicial:**

- a) El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- b) Tres Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y
- c) Un Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

La Comisión contara con un Secretario Técnico, que solo tendrá derecho a voz y ejecutara los acuerdos de la Comisión de conformidad con las facultades que se establezcan en el reglamento respectivo.

La Comisión funcionará en sesiones y tomará sus decisiones por mayoría.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a personal especializado en la materia, tanto del sector público como del privado.

**Artículo 8.-** La Comisión promoverá las siguientes acciones:

- I.- La Planeación del proceso general para la implementación de la Reforma;
- II.- Los programas proyectos y acciones que se deriven del Plan Maestro;
- III.-La integración de consejos, comités, grupos o cualquier otra instancia de trabajo o consulta que puedan contribuir con información, propuestas u opiniones para mejorar los trabajos de la Reforma;
- IV.- Los trabajos que realice en los cuales deberá señalarse las fortalezas y aspectos de la Reforma que han evolucionado;
- V.- Las reformas legales y administrativas que se consideren más viables; y
- VI.-Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 9.-** Los Poderes del Estado, deberán crear en los términos de sus propias leyes orgánicas y demás disposiciones aplicables, las instancias de coordinación interna de carácter operativo integradas con los titulares o servidores públicos competentes adscritos a sus dependencias, entidades u órganos con el propósito de planear, programar, ejecutar, evaluar y controlar el proceso de implementación de la reforma penal en su respectivo ámbito de competencia.

### **CAPÍTULO III DEL ORGANISMO IMPLEMENTADOR DE LA REFORMA PENAL**

**Artículo 10.-** Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Poder Ejecutivo, con domicilio en la ciudad de Durango Dgo.

El Organismo Implementador, también será un órgano auxiliar de apoyo de la Comisión.

**Artículo 11.-** El objeto del Organismo Implementador será ejecutar y realizar acciones necesarias para la debida implementación de la reforma penal, objeto de la presente Ley.

**Artículo 12.-** Son facultades del Organismo Implementador:

- I. Apoyar en la planeación del proceso general para la implementación de la reforma penal, conforme a los lineamientos de la Comisión;
- II. Realizar el proyecto de Plan Maestro para su aprobación;
- III. Ejecutar los programas, proyectos y acciones concurrentes que se deriven del Plan Maestro y acuerdos de la Comisión;
- IV. Apoyar a la comisión en la formulación de nuevas leyes o la modificación del marco jurídico de la reforma penal;
- V. Gestionar transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones para el financiamiento de la reforma penal; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 13.-** El Organismo Implementador contará con un Consejo Directivo que deberá integrarse con los siguientes miembros permanentes:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario coordinador del ramo;
- III. Tres servidores públicos designados por el Gobernador del Estado;
- IV. Un Comisario Público; y
- V. Un Director General el cual participará con voz, pero sin voto.

**Artículo 14.-** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear el proceso general para la implementación de la reforma penal, conforme a los lineamientos y acuerdos de la Comisión;
- II. Aprobar la ejecución de los programas, proyectos y acciones concurrentes que se deriven del Plan Maestro y acuerdos de la Comisión;
- III. Expedir el reglamento que regule el funcionamiento del Organismo Implementador; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 15.-** El Organismo Implementador contará con un Director General, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo Implementador, pudiendo otorgar poderes para sustituir la representación;
- II. Formular el reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;
- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emanen de Consejo Directivo;
- IV. Autorizar con su firma la erogación de recursos en los términos de la legislación vigente correspondiente;
- V. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y, en general, todo tipo de actos jurídicos a nombre de la Secretaría Técnica previa autorización del Consejo Directivo; y
- VI. Las demás que le confiera al Consejo Directivo la presente Ley, los ordenamientos legales respectivos y su reglamento.

**Artículo 16.-** El patrimonio del Organismo Implementador se constituirá con los recursos provenientes de:

- I. Las transferencias presupuestales que se le asignen;
- II. Las donaciones, aportaciones, herencias y legados provenientes de personas físicas o morales de derecho público y privado sean nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto; y
- III. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 17.-** Para el control y la fiscalización de los recursos del Organismo Implementador se contará con un Comisario Público y un Contralor Interno designados conforme a la Ley de la materia.

La fiscalización de los recursos corresponderá a la Entidad de Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley respectiva.

**Artículo 18.-** Las relaciones laborales del personal del Organismo Implementador se regirán por lo dispuesto en el apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE LA REFORMA PENAL

**Artículo 19.-** La planeación y programación de las acciones derivadas de la reforma penal, tomando como base los ejes rectores previstos en esta ley, se establecerá en los siguientes instrumentos:

- I. Plan Maestro para la Reforma Penal del Estado de Durango;
- II. Programas, proyectos y acciones de carácter general;
- III. Programas, proyectos y acciones de carácter institucional por cada uno de los Poderes.

El Plan Maestro es un instrumento indicativo de planeación que deberá formularse tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional.

Los instrumentos de planeación-programación de carácter general son aquellos cuya ejecución requiere de la coordinación y concurrencia de los Poderes del Estado.

Los de carácter institucional son aquellos instrumentos que se derivan del Plan Maestro cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos de cada uno de los Poderes.

**Artículo 20.-** El proceso para la implementación de la reforma penal, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:

- I. De planeación y programación;
- II. De legislación;
- III. Preparatoria o de puesta en marcha, y
- IV. De operación y evaluación.

La ejecución de los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional se podrá efectuar de manera consecutiva o simultánea, según las necesidades y previsiones para la implementación de la reforma penal.

**Artículo 21.-** De manera genérica y enunciativa, en cada una de las etapas corresponderá realizar lo siguiente:

- I. De planeación y programación: Diseño y aprobación del Plan Maestro y de los programas, proyectos y acciones generales e institucionales que del primero se deriven así como la provisión de recursos para su financiamiento;
- II. De legislación: Formulación y presentación de iniciativas, consultas ciudadanas, dictaminación y aprobación de las mismas, promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes o decretos que sean expedidos por el Congreso del Estado;
- III. Preparatoria o de puesta en marcha: Difusión y comunicación social, reingeniería institucional y administrativa, selección de nuevo personal, capacitación, adiestramiento y formación técnico-profesional de servidores públicos, organización de simulacros y desarrollo de infraestructura física y equipamiento; y
- IV. De operación y evaluación: Inicio, control, evaluación y consolidación de la operación de la reforma penal.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Comisión deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo Directivo del Organismo Implementador se constituirá 15 días después de haberse constituido la Comisión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Durango, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA  
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL  
MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. OLIVERIO REZA CUENLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, SABED  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 08 de julio del presente año, el C. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, presentó a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita autorización para el desarrollo del Proyecto Reconstrucción, Conservación Periódica y Conservación Rutinaria del Grupo Carretero conformado por 9 tramos libres de peaje de jurisdicción estatal en el Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de julio del presente año, la Iniciativa que se dictaminó fue presentada a esta Honorable Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 50 fracción II y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y, con fundamento en el artículo 5 y demás disposiciones relativas de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, la cual contiene solicitud de autorización para desarrollar el Proyecto de Reconstrucción, Conservación Periódica y Conservación Rutinaria del Grupo Carretero conformado por 9 tramos libres de peaje de jurisdicción estatal en el Estado de Durango bajo la modalidad de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

**SEGUNDO.-** La comisión que dictaminó encontró en la Exposición de Motivos del iniciador importantes argumentos sobre el fundamento de la misma, así como la descripción detallada del contenido del proyecto de decreto, razones por las cuales, se permitió referir los aspectos destacados de esa parte introductoria de la Iniciativa.

El autor inicia señalando que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 se establece que uno de los principales factores que inciden en el crecimiento socioeconómico del Estado es el contar con una red de vías de comunicación altamente desarrollada y con especificaciones acordes al tráfico actual y futuro de personas, vehículos y mercancías que permita un traslado rápido y seguro hacia y entre los diversos núcleos de producción y consumo. Asimismo, menciona que en el Plan Estatal de Desarrollo se considera impostergable impulsar las acciones que permitan, en el corto plazo, contar con una red de comunicaciones y transportes adecuada, que articule las necesidades regionales e incentive la inversión y la generación de empleos.

**TERCERO.-** Continúa expresando que en el capítulo relativo al financiamiento para el desarrollo se establece como prioridad la utilización de fuentes alternas de financiamiento para la infraestructura estratégica y por lo cual se contempla incorporar experiencias a nivel nacional e internacional con relación al financiamiento alternativo para infraestructura, equipamiento y obras públicas. Derivado de lo anterior,

aprovechando las experiencias exitosas de otros países y en el plano nacional, relativas a la especie, se pretende realizar la reconstrucción, conservación periódica y conservación rutinaria de nueve tramos carreteros bajo el esquema de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, mismo que se caracteriza por materializarse a través de un contrato multianual de servicios entre el sector público y el sector privado que incluye el desarrollo de infraestructura y la operación de la misma por el inversionista privado durante un plazo determinado y bajo ciertas condiciones que se pactan entre las partes, sin que ello implique que el sector público pierda, extinga o renuncie a los derechos y obligaciones constitucionales y legales que le corresponden para proveer servicios públicos de calidad a la población.

**CUARTO.-** Es importante destacar que desarrollar infraestructura, servicios y obra pública bajo la modalidad de los Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, incrementa la eficiencia en la utilización de recursos públicos, ya que se transfiere al sector privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias relativas a sus costos financieros y ejecución, además de que la provisión de recursos bajo este esquema no genera endeudamiento adicional a cargo del Estado. En esta tesitura, el proyecto de desarrollo cuya autorización se solicita, evidentemente mejorará la infraestructura carretera del Estado de Durango y promoverá su crecimiento económico incrementando sus ventajas comparativas, su competitividad, el desarrollo tecnológico, los niveles de inversión y la calidad de vida de los duranguenses.

**QUINTO.-** Por otra parte, es menester señalar que el iniciador puntualmente menciona que la Secretaría de Finanzas y de Administración aprobó la solicitud presentada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el desarrollo del Proyecto de Reconstrucción, Conservación Periódica y Conservación Rutinaria del Grupo Carretero conformado por 9 tramos libres de peaje de jurisdicción estatal en el Estado de Durango, a través de la modalidad de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios y que dicha solicitud fue congruente con los requisitos y lineamientos señalados en la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Durango al demostrar la viabilidad programática, jurídica y financiera del desarrollo del proyecto bajo esta modalidad.

**SEXTO.-** Del análisis de la iniciativa se advierte, que compete al Congreso del Estado su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como por el artículo 5 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Durango y, por otra parte, es opinión fundada de los autores del presente, que el desarrollo del proyecto cuya autorización se solicita cumplirá con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 ya que cumple con las metas y líneas de acción establecidos en materia de infraestructura vial.

De igual manera se coincidió en que la autorización emitida por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado además de cumplir como requisito de procedencia previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la multicitada Ley de

Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Durango, demuestra también la viabilidad programática, jurídico y financiera del desarrollo del proyecto bajo la modalidad de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

**SÉPTIMO.-** Asimismo se estimó que es procedente, conforme a los términos señalados en la autorización emitida por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, autorizar la asignación presupuestal requerida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, según corresponda, para que en cada ejercicio fiscal siguiente, mientras siga vigente el contrato de proyectos de inversión y prestación de servicios correspondiente, se asignen los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones de pago que por el desarrollo del proyecto contraiga.

Para asegurar el sustento presupuestario de largo plazo del proyecto y proporcionar al Gobierno los elementos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de proyectos de inversión y prestación de servicios, la Comisión evaluó la conveniencia de contar con una fuente estable de pago, por lo que propuso la creación de un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, así como la afectación de los Derechos por Servicios de Control de Vehículos y por Expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de Ruta para servicio del mismo, de manera que los beneficios derivados del proyecto sean sustentados directamente por los contribuyentes y usuarios y se favorezcan los términos en los que el Estado lo vaya a desarrollar.

**OCTAVO.-** Finalmente, atendiendo las opiniones vertidas por los diputados integrantes de la presente Legislatura en el sentido de ampliar la cobertura del proyecto cuya autorización se solicita a esta soberanía, la Comisión autora del presente tuvo a bien plantear al C. Gobernador del Estado, por conducto de los Titulares de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Comunicaciones y Obras Públicas, se evaluará la procedencia, factibilidad técnica y viabilidad financiera de incorporar más tramos carreteros en el paquete propuesto por el iniciador, sin perder de vista los criterios y resultados de los estudios técnicos efectuados para seleccionar los tramos aludidos en la iniciativa.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que en atención a la solicitud citada y una vez establecida por parte del iniciador la procedencia y viabilidad de la adición de un nuevo tramo carretero, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables y sin menoscabo de los términos técnicos, jurídicos y financieros del modelo de desarrollo del proyecto cuya autorización se propone a través del esquema de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, la Comisión resolvió someter a la consideración de este Honorable Pleno adicionar el tramo de Villa Unión-La Joya-Vicente Guerrero que con una longitud de 31 kilómetros que al conectar con el tramo de Amado Nervo-La Villita de San Atenógenes formaría un circuito totalmente renovado en la carretera alimentadora Amado Nervo-Vicente Guerrero.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 159**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

Decreto mediante el cual se autoriza el desarrollo del Proyecto de Reconstrucción, Conservación Periódica y Conservación Rutinaria del Grupo Carretero conformado por 10 tramos libres de peaje de jurisdicción estatal en el Estado de Durango.

**Artículo Primero.-** Se aprueba el desarrollo del Proyecto de Reconstrucción, Conservación Periódica y Conservación Rutinaria del Grupo Carretero conformado por 10 tramos libres de peaje de jurisdicción estatal en el Estado de Durango, bajo la modalidad de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios en términos de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Durango, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y el presente Decreto.

Los tramos que serán desarrollados bajo este proyecto son los siguientes:

- I. Amado Nervo - La Villita de San Atenógenes;
- II. Guadalupe Victoria - Ramón Corona;
- III. San Juan del Rio - Francisco I. Madero;
- IV. Vicente Guerrero - Súchil - Límites del Estado;
- V. El Vergel - Chimal - Brittingham;
- VI. 21 de marzo - San Jacinto - Juan E. García;
- VII. Ferrería - Pilar de Zaragoza;
- VIII. Santa María del Oro - Ciénega de Escobar;
- IX. Indé - La Pastoría; y
- X. Villa Unión - La Joya - Vicente Guerrero.

Para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo celebrará un contrato de proyectos de inversión y prestación de servicios por un plazo de 20 años, en los términos de las disposiciones legales aplicables y el presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** Se aprueba la asignación presupuestal para poder llevar a cabo el proyecto referido en el Artículo Primero del presente decreto, bajo la modalidad de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, en el entendido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los ejercicios fiscales subsecuentes durante los cuales continúe vigente el contrato de proyectos de inversión y prestación de servicios, esta alta soberanía deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago establecidas bajo dicho contrato de proyectos de inversión y prestación de servicios.

**Artículo Tercero.-** Se autoriza la creación de un Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; Fideicomiso cuyo contrato deberá prever lo siguiente:

- I. Su objeto principal deberá ser la administración de los recursos establecidos en el Artículo Cuarto de este Decreto, así como el pago de las obligaciones del Estado derivadas de los contratos de proyectos de inversión y prestación de servicios celebrados en términos de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango y el presente Decreto;
- II. Su vigencia deberá ser igual o mayor a la exigibilidad de las obligaciones de pago del Estado de Durango, derivadas de los contratos de proyectos de inversión y prestación de servicios celebrados en términos de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango y el presente Decreto;
- III. Los recursos afectados al cumplimiento de las obligaciones referidas en la fracción I del presente artículo, deberán recibirse, administrarse y en su caso erogarse por el Fideicomiso, asegurando que se cumpla en todo momento con las disposiciones legales aplicables a la obligación que pretenda pagarse a través del Fideicomiso;
- IV. Los recursos afectados al Fideicomiso, que no sean utilizados para pagar gastos administrativos, formar reservas o cubrir cualquier obligación de pago derivada de los contratos de proyectos de inversión y prestación de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Durango y el presente Decreto, deberán ser restituidos al Estado para su aplicación conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal vigente; y
- V. Podrá preverse que el Fideicomiso pueda contratar con cargo a su patrimonio, garantías con terceros a fin de poder cumplir con sus fines, inclusive en caso de insuficiencia de los recursos fideicomitidos.

**Artículo Cuarto.-** Se autoriza la afectación irrevocable de los ingresos presentes y futuros derivados de los Derechos por Servicios de Control de Vehículos y por Expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de Ruta, establecidos en el

capítulo VI de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, así como cualquier otro Impuesto o Derecho que lo sustituya y/o complemente de tiempo en tiempo, al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago previsto en el Artículo Tercero del presente Decreto, para lo cual deberán emitirse las instrucciones y/o mandatos correspondientes a las oficinas rentísticas e instituciones de crédito de banca múltiple, a fin de asegurar la concentración de tales ingresos en las cuentas establecidas para tales efectos en el propio Fideicomiso.

**Artículo Quinto.-** El Gobernador del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá:

- I. Procurar que los pagos de los Derechos por Servicios de Control de Vehículos y por Expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de Ruta que realicen los contribuyentes, se hagan en instituciones de crédito, las cuales deberán remitir los pagos recibidos al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago constituido conforme a este Decreto;
- II. Concentrar en una sola cuenta bancaria los pagos de los Derechos por Servicios de Control de Vehículos y por Expedición de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de Ruta, una vez que estos hayan sido debidamente registrados en la partida correspondiente, en caso de que los mismos se reciban en las oficinas receptoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que sean transferidos al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago constituido conforme a este Decreto; y
- III. Instruir mediante mandatos irrevocables a las instituciones de crédito a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como a aquella en que se establezca la cuenta concentradora a que se refiere la fracción II de este mismo artículo, a fin de que remitan los pagos recibidos, al Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago constituido conforme a este Decreto.

**Artículo Sexto.-** El Fideicomiso se sujetará en su operación, control y régimen financiero, a lo establecido en el presente Decreto y al contrato constitutivo del mismo; dicho Fideicomiso no se considerará como una Entidad Paraestatal.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, estará facultado para definir los términos y condiciones relacionadas con el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, que no estén previstos en el presente Decreto y para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para su constitución.

**Artículo Séptimo.-** La Secretaría de Finanzas y Administración deberá informar trimestralmente a la Legislatura, por conducto de la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos que integran el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago de las obligaciones del Estado de Durango, derivadas de contratos de proyectos de inversión y prestación de servicios celebrados en los términos de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango y este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO  
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

**ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 70 de la Constitución Política del Estado, 15,16,18, 20 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 10,12, 24, 30 y 65 de la Ley de Educación del Estado de Durango; He tenido a bien emitir el **Reglamento para el proceso de incorporación al servicio docente del Sistema Educativo Estatal de Durango**, con base en los siguientes :

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La Educación es para nuestro Estado el eje central de desarrollo, el elemento principal del impulso y crecimiento para el fortalecimiento de nuestra sociedad. Es mediante la educación que logramos una mejor calidad de vida para la sociedad; y un crecimiento del ser humano en el respeto de sus valores y sus virtudes.

**SEGUNDO.** La educación es un derecho Constitucional de todos los mexicanos, mediante el cual de manera obligada la Federación, los Estados y los Municipios impartirán la misma, en busca del desarrollo de todas las facultades del ser humano, promoviendo el respeto y el amor a nuestra Patria, conciencia en nuestro actuar, solidaridad ante los demás y la promoción de la justicia.

**TERCERO.** Es necesario clarificar los procesos de incorporación del personal del sistema educativo en nuestra entidad; establecer mecanismos justos, equitativos y transparentes que permitan que nuestro sistema educativo cuente con el personal más apto, más preparado, con mayor ética y profesionalismo.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Este Reglamento se fundamenta en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos 21 y 68 de la Ley General de Educación, en los Artículos 30, 65 y 175 de la Ley de Educación del Estado de Durango y en la Alianza por la Calidad de la Educación; y tiene por objeto regular la incorporación a la función docente en educación básica del Sistema Educativo Estatal, mediante un proceso selectivo. Se entiende por incorporación a la función docente la adquisición en propiedad de una plaza presupuestal de nueva creación o por vacante definitiva en cualquiera de los niveles y modalidades educativas que se precisan en el Artículo 2º de este Reglamento.

**Artículo 2º.-** Las modalidades educativas son: Educación Preescolar, preescolar Indígena, primaria, primaria Indígena, especial, secundaria general y técnica, telesecundaria y física.

**Artículo 3º.-** El proceso de incorporación de los docentes al Sistema Educativo Estatal establece la forma mediante la cual se seleccionarán las personas que ocuparán las plazas de nueva creación, así como las vacantes definitivas dentro del sistema educativo. Mediante este proceso imparcial, equitativo, transparente, legal y sujeto al escrutinio público, se fortalecerá la educación que se imparte en nuestro Estado.

**Artículo 4º.-** Para los fines de este Reglamento, se entenderá como NUEVA PLAZA aquella de nueva creación, aprobada por la autoridad educativa correspondiente y que no existiera anteriormente en el Catálogo de Plazas. Así mismo, se entenderá por PLAZA VACANTE DEFINITIVA aquella que con

motivo de jubilación, defunción, destitución o renuncia del titular quede disponible para su ocupación.

**Artículo 5º.-** Los tipos de plazas, nuevas o vacantes definitivas, que se someterán a concurso comprenden tanto las del subsistema federalizado como del estatal, y tanto las de jornada como de horas semana mes.

**Artículo 6º.-** La organización del proceso de incorporación estará a cargo de un Comité de seguimiento del proceso de incorporación, adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

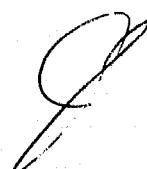
## CAPÍTULO II

### DEL COMITÉ DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN

**Artículo 7º.-** El Comité del Proceso de Incorporación al Sistema Educativo en Durango estará conformado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente del Comité, que será el Secretario de Educación.
- II. Un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Administración y Planeación, quien suplirá en ausencia al Presidente del Comité.
- III. Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Servicios Educativos.
- IV. Seis Vócales, que serán: Subsecretario de Educación de la Región Laguna Directores de Administración y Finanzas, de Planeación y Evaluación Educativa; de Educación Básica "A" y de Educación Básica "B", Director Estatal de Telesecundarias.

**Artículo 8º.-** Para el cumplimiento de sus fines y un buen desempeño, el Comité del Proceso de Incorporación tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Elaborar una convocatoria anual para la incorporación al Sistema Educativo Estatal.
- II. Difundir las convocatorias para la incorporación al Sistema Educativo Estatal.
- III. Organizar el proceso de incorporación al Sistema Educativo Estatal: establecer los procedimientos de recepción de documentación, proporcionar información general sobre el proceso y difundir los resultados.
- IV. Instrumentar las acciones necesarias para el desarrollo de los exámenes, dentro del proceso de incorporación al Sistema Educativo Estatal.
- V. Solicitar a las áreas educativas correspondientes la información necesaria acerca de las nuevas plazas autorizadas, las plazas vacantes generadas y las necesidades de recursos humanos para el cumplimiento de sus fines.
- VI. Constituir e integrar los grupos evaluadores de los exámenes, definiendo los mecanismos y reglas de desempeño, de acuerdo con el nivel y perfil necesarios de las plazas a cubrir.
- VII. Informar al Comité Estatal de Transparencia y Legalidad del seguimiento al proceso para la asignación de plazas docentes acerca de los resultados del examen.
- VIII. Informar periódicamente a la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa acerca de las diversas actividades realizadas, así como de los resultados.

**Artículo 9º.-** El Comité sesionará las veces que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, y de cada sesión levantará acta de los acuerdos emitidos, los cuales serán firmadas por los miembros del Comité y serán la base para la publicación de las convocatorias.



**CAPÍTULO III****DEL PROCESO DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**Artículo 10º.-** El Proceso de Incorporación al Sistema Educativo Estatal será cauce único para la ocupación de las plazas nuevas y por vacantes definitivas; conformado por siete fases, las cuales consistirán en:

I. **FASE DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA.**- Esta se publicará a nivel nacional.

I.1.- Las convocatorias deben contener lo siguiente:

- a. Destinatarios de la convocatoria.
- b. Número de plazas.
- c. Tipo de plazas.
- d. Requisitos y Perfiles de los participantes.
- e. Documentación necesaria para la inscripción y participación.
- f. Lugar y fecha límite de recepción de documentos e inscripción.
- g. Lugar, fecha y hora del examen.
- h. Términos y plazos para la realización de todos los trámites.
- i. Aclaraciones respectivas.
- j. Firma de las autoridades convocantes.

II. **FASE DE PRE-REGISTRO EN LÍNEA.**- A partir de la publicación de la convocatoria y hasta la fecha límite establecida en esta, los aspirantes se registrarán en una dirección electrónica por Internet.

III. **FASE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INSCRIPCIÓN.**- A partir de la fecha de publicación de la convocatoria hasta la



fecha límite establecida en esta, el interesado entregará la documentación correspondiente, la cual se analizará y verificará en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de selección, capacitación y desarrollo de personal, y de ser adecuada se procederá a la inscripción, entregándose **ficha de inscripción** que le será necesaria para el ingreso a la fase del examen.

- IV. **FASE DE EXAMEN.-** Esta fase comprenderá un examen de selección, que se complementará con otros criterios, mismos que se precisarán en las convocatorias respectivas. El examen de selección evaluará conocimientos y habilidades, de acuerdo con el perfil profesional requerido y precisado en las convocatorias. El examen se realizará una sola vez al año, antes del inicio del ciclo escolar, y las incorporaciones al servicio docente se formalizarán durante ese ciclo escolar, tomando como base los resultados del examen y la disponibilidad de nuevas plazas y plazas vacantes definitivas.
- V. **FASE DE EVALUACIÓN.-** El grupo evaluador presentará ante el Comité del Proceso de Incorporación los resultados obtenidos en la fase de examen, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la realización del mismo.
- VI. **FASE DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.-** El Comité del Proceso de Incorporación publicará en un plazo no mayor a cinco días hábiles los resultados del examen, para proceder a la contratación e incorporación de los aspirantes "Seleccionados a Contratar". Los resultados del Proceso de Incorporación al Sistema Educativo Estatal tendrán el carácter de inapelables.

**VII. FASE DE CONTRATACIÓN E INCORPORACIÓN AL SERVICIO**

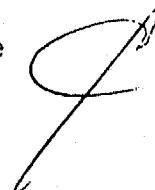
**DOCENTE.**- La contratación e incorporación al servicio docente se realizará mediante acto público, en estricto apego a los resultados del examen.

**Artículo 11º.-** El Proceso de Incorporación al Sistema Educativo Estatal es un proceso abierto a la ciudadanía en general; se llevará a cabo con total transparencia y legitimidad. A él podrán ingresar todas las personas que así lo deseen y que cumplan con los requisitos estipulados para las nuevas plazas y plazas vacantes definitivas que se sometan al examen. No se podrá realizar disculpa alguna en cuanto a los perfiles profesionales establecidos; puesto que uno de los objetivos primordiales es el mejoramiento de la calidad de nuestra educación.

**CAPÍTULO IV****DEL COMITE ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DEL SEGUIMIENTO AL EXAMEN PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS DOCENTES.**

**Artículo 12º.-** El comité estará integrado por los siguientes Titulares y sus respectivos suplentes, quienes estarán en el cargo por dos años, mismos que serán honoríficos:

- I.- Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.
- II.- Secretaría de Educación.
- III.- Secretaria de Finanzas y Administración.
- IV.- Un representante por cada una de las Secciones Sindicales 12, 35, 44 del S.N.T.E.
- V.- Un representante del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria.
- VI.- Un Notario Público.



VII.- El Presidente del Sector Privado Empresarial A.C.

VIII.- Un maestro Emérito

IX.- Un representante de Transparencia Mexicana. (ONG).

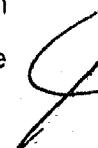
**Artículo 13º.-** Son atribuciones del Comité de Transparencia y Legalidad:

- I. Solicitar información al Comité del Proceso de Incorporación, respecto a las diferentes convocatorias publicadas.
- II. Revisar los procedimientos que se llevan a cabo en las diferentes fases del Proceso de Incorporación al Sistema Educativo Estatal.

## CAPÍTULO V DE LOS ASPIRANTES

**Artículo 14º.-** Los aspirantes a incorporación al sistema educativo estatal deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Presentar acta de nacimiento que certifique nacionalidad mexicana.
- b. Presentar título o documento que avale la titulación en licenciatura, de instituciones oficiales o con reconocimiento, de validez oficial, acorde con la naturaleza de la plaza que se concursa, con excepción de:
  1. Licenciatura en Educación Preescolar. Los titulados bajo el esquema del Acuerdo 286 CENEVAL.
  2. Educación Secundaria. Las horas de educación tecnológica, que corresponderá al perfil que se determine de acuerdo con la asignatura.



3. Plazas de Educación Indígena. El aspirante debe dominar la lengua que demanda el servicio educativo.
- c. Presentar constancia de residencia en la entidad, por un periodo no menor a 10 años previos al concurso de oposición.
- d. Presentar constancia de no antecedentes penales.
- e. Presentar certificado médico expedido por una institución oficial.
- f. Presentar una solicitud de registro al Proceso de Incorporación al Sistema Educativo Estatal, garantizando que los documentos que presenta no son apócrifos.
- g. Presentar carta de aceptación de las bases del Concurso de Oposición.
- h. En caso de contar con experiencia docente, no haber sido destituido de algún empleo por sentencia condenatoria dictada por la autoridad competente, o separado del servicio por comportamiento contrario a la ética educativa y social, o por abandono de empleo o encontrarse inhabilitado en el ejercicio de sus funciones públicas.
- i. Constancia de haber realizado sus prácticas docentes o servicio social en instituciones publicas de la entidad.

**Artículo 15º.-** Los aspirantes docentes en activo deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser docentes en activo que no cuenten con nombramiento de base definitivo, de jornada docente, o de plaza inicial de 19



hora-semana-mes, que cubran una plaza en interinato o por contrato u honorarios.

- b. Presentar acta de nacimiento que certifique nacionalidad mexicana.
- c. Presentar título o documento que avale la titulación en licenciatura, de instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial, acorde con la naturaleza de la plaza que se concursa, con excepción de:
  1. Licenciatura en Educación Preescolar. Los titulados bajo el esquema del Acuerdo 286 CENEVAL.
  2. Educación Secundaria. Las horas de educación tecnológica, que corresponderá al perfil que se determine de acuerdo con la asignatura.
  3. Plazas de Educación Indígena. El aspirante debe dominar la lengua que demanda el servicio educativo.
- d. Presentar constancia de residencia en la entidad, por un periodo no menor a 10 años previos al concurso de oposición.
- e. Presentar constancia de no antecedentes penales.
- f. Presentar certificado médico expedido por una institución oficial.
- g. Presentar una solicitud de registro al Proceso de Incorporación al Sistema Educativo Estatal, garantizando que los documentos que presenta no son apócrifos.



- h. Presentar carta de aceptación de las bases de irso de  
Oposición.
- i. Para concursar por plazas de jornada, se requiere no tener  
ningún tipo de plaza docente en propiedad con nombramiento  
de base definitivo.
- j. Para concursar por plazas de horas semana mes, en caso de  
tener alguna plaza en propiedad con nombramiento definitivo,  
presentar constancia de compatibilidad de empleos, expedida  
por la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de  
Educación.
- k. No haber sido destituido de algún empleo por sentencia  
condenatoria dictada por la autoridad competente, o  
separado del servicio por comportamiento contrario a la ética  
educativa y social, o por abandono de empleo o encontrarse  
inhabilitado en el ejercicio de sus funciones públicas.

#### **TRANSITORIOS**

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Julio de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

L. E. JORGE ANDRADE CANSINO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
 SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION  
 MINISTRACIONES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO  
 CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DEL 2008



F. Durango

MUNICIPIO	PARTICIPACIONES FEDERALES	FONDO ESTATAL	I.E.P.S. GASOLINA Y DIESEL	INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FONDO DE APORTACION DE LOS MUNICIPIOS	FORTALECIMIENTO TOTAL
01 CANATLÁN	2,479,076.87	26,477.60	19,325.26	1,246,780.55	925,121.77	4,686,782.05
02 CANELAS	675,906.16	847.46	3,370.46	565,865.47	128,922.11	1,264,916.65
03 CONETO DE COMONFORT	595,860.22	186.47	3,494.09	226,745.96	135,802.61	951,809.35
04 CUENCAMÉ	2,587,519.08	-	2,566.38	20,746.76	1,225,212.73	4,827,325.23
05 DURANGO	39,234,377.89	816,430.85	340,470.65	10,282,865.21	16,598,204.81	67,262,349.41
06 SIMÓN BOLÍVAR	963,030.77	123.69	6,660.24	628,568.55	301,576.86	1,789,961.21
07 GÓMEZ PALACIO	22,238,856.05	151,076.30	196,304.90	5,900,365.57	9,597,106.17	38,083,729.88
08 GUADALUPE VICTORIA	2,565,338.76	22,919.96	20,968.90	1,004,683.91	1,010,341.13	4,614,262.66
09 GUARACEví	963,076.66	1,452.31	7,046.61	7,267,479.12	3,221,219.97	2,551,274.67
10 HIDALGO	592,603.19	647.08	3,439.54	186,473.26	132,619.49	916,782.56
11 INDÉ	650,413.11	713.66	3,806.32	249,703.67	152,033.37	1,056,670.13
12 LERDO	9,248,559.49	83,393.82	83,127.07	3,150,917.93	4,071,588.40	16,637,656.71
13 MAPIMÍ	7,042,311.81	9,069.87	15,067.71	994,152.99	7,222,977.90	3,696,045.42
14 MEQUITAL	2,263,664.43	2,952.27	19,567.48	5,065,759.22	947,655.73	8,424,628.11
15 NAZAS	1,083,314.36	51.33	8,247.53	383,424.11	1,943,405.95	1,943,405.95
16 NOMBRE DE DIOS	1,483,844.51	6,299.32	11,529.00	686,466.75	545,794.74	2,793,934.32
17 OCAMPO	933,640.70	743.09	6,440.71	480,568.39	290,840.90	1,712,023.79
18 EL ORO	1,042,311.81	1,809.98	7,264.95	489,897.92	330,349.91	1,872,234.56
19 OTÁEZ	509,320.07	-	3,632.25	676,108.17	143,177.35	1,431,237.85
20 PARUCHO DE CORONADO	1,108,582.52	6,089.28	8,100.01	433,571.30	374,599.62	1,929,922.73
21 PERÓN BLANCO	942,377.78	1,610.13	6,841.28	405,981.08	311,726.13	1,668,486.40
22 PODANAS	1,958,981.22	4,434.42	15,675.85	823,331.93	739,565.34	3,641,778.86
23 PUEBLO NUEVO	3,588,981.56	2,479.07	30,610.87	3,417,129.15	1,484,531.43	8,623,742.08
24 RODEO	1,065,675.96	2,450.84	7,701.46	427,726.55	353,956.62	1,857,611.43
25 SAN BERNARDO	572,073.35	730.98	3,168.12	239,715.47	117,428.76	933,147.68
26 SAN DIMAS	1,705,351.51	4,707.99	12,886.59	2,208,324.62	605,354.07	4,659,654.78
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	690,761.26	642.17	4,398.97	460,344.51	184,620.96	1,340,767.86
28 SAN JUAN DEL RÍO	1,051,243.01	3,755.79	7,344.58	573,832.41	335,141.54	1,971,377.33
29 SAN LUIS DEL CORDERO	490,224.63	866.74	2,242.22	68,179.32	63,441.78	624,954.69
30 SAN PEDRO DEL GALLO	480,774.46	1,163.96	1,972.29	76,910.67	46,032.83	607,644.20
31 SANTA CLARA	724,231.48	1,506.34	4,749.19	238,026.19	203,499.05	1,172,012.26
32 SANTIAGO PAPASQUIARO	3,356,830.40	20,468.10	27,205.07	1,970,345.00	1,309,144.68	6,683,933.25
33 SÚCHIL	737,073.32	66.95	5,027.11	465,076.01	218,343.11	1,426,158.50
34 TAMAZULA	2,133,232.66	3,434.72	17,052.17	3,480,250.86	816,387.18	6,449,857.58
35 TEPEHUANES	1,090,218.02	4,999.24	7,938.17	1,030,848.87	355,743.62	2,489,747.92
36 TLALHUILITO	1,678,645.22	1,053.49	13,131.36	895,678.29	626,801.86	3,215,144.22
37 TOPÍA	812,856.17	261.34	5,675.03	702,344.78	261,624.04	1,772,780.36
38 VICENTE GUERRERO	1,657,460.47	7,601.59	13,563.79	669,424.69	649,671.60	2,892,622.04
39 NUEVO IDEAL	2,054,701.68	6,249.32	16,019.87	1,545,813.64	764,106.31	4,387,890.72
T O T A L E S :	119,835,395.64	1,196,078.50	991,611.39	54,816,058.00	41,561,388.00	224,404,541.53

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

C.P. MARIO ALBERTO GUERRERO NEVAREZ

## ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

INSTITUTO SUPERIOR  
DE CIENCIA Y TECNOLOGIA  
DE LA LAGUNA, A. C.



"EFFECTOS DE LA TELEVISION  
EN LA ADOLESCENCIA"

Acta No. CI-158-902-94

En Gómez Palacio, Dgo., a las 9:00 horas del día 10 del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se reunieron en la Escuela de Ciencias de la Información del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Celia María Saracho Pérez, Lic. Thelma Marina Quiñones Acevedo y Lic. Francisco Javier Palomo Rosado.....

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Ciencias de la Información del alumno (a) ZAIRA IRASEMA RODRIGUEZ VARGAS quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por..... Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.

LIC. CELIA MARIA SARACHO PEREZ  
PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER PALOMO ROSADO  
SECRETARIO

LIC. THERESA MARINA QUIÑONES ACEVEDO  
PRIMER VOCAL

La suscrita, Directora de la Escuela de Ciencias de la Información, certifica:- Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 10 de diciembre de 1994.

LIC. CELIA MA. SARACHO PEREZ  
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma - que antecede de la C. Directora de la Escuela de Ciencias de la Información,- es auténtica y la misma que usa la referida Directora.

ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA  
SECRETARIO GENERAL

ISCYTAC  
SECRETARIA  
GENERAL

Vo.Bo.

ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA  
RECTOR

ISCYTAC  
RECTORIA